

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

■ Año LXXII

■ Núm. 2208

■ Mayo de 2018

ESTUDIO DOCTRINAL



**Derechos, facultades y posibilidades jurídicas de la víctima
del terrorismo en el actual marco del proceso penal**

M.^a del Carmen Alba Figuera



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767

NIPO: 051-15-001-5

www.mjjusticia.es/bmj

CONSEJO DE REDACCIÓN
BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECTOR

D. Antonio Pau

Registrador de la Propiedad

Académico de número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

SECRETARIO

D. Máximo Juan Pérez García

Profesor titular de Derecho Civil

CONSEJO DE REDACCIÓN

D. Enrique Peñaranda Ramos

Catedrático de Derecho Penal

D. Alfonso Luis Calvo Caravaca

Catedrático de Derecho Internacional Privado

Excmo. D. Francisco Marín Castán

Presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo

Excmo. D.^a Encarnación Roca Trías

Magistrada del Tribunal Constitucional

Catedrática de Derecho Civil

Académica de número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

D.^a Magdalena Nogueira Guastavino

Catedrática de Derecho del Trabajo y Seguridad Social

D.^a Nieves Fenoy Picón

Profesora titular de Derecho Civil

D. Ángel Menéndez Rexach

Catedrático de Derecho Administrativo

D.^a Teresa Armenta Deu

Catedrática de Derecho Procesal

ENLACES DE CONTACTO

Contacto Boletín

Normas de publicación en el Boletín del Ministerio de Justicia

Suscripción al Boletín

**DERECHOS, FACULTADES Y POSIBILIDADES JURÍDICAS DE
LA VÍCTIMA DEL TERRORISMO EN EL ACTUAL MARCO DEL
PROCESO PENAL**

**RIGHTS, FACULTIES AND LEGAL POSSIBILITIES OF THE
VICTIM OF TERRORISM IN THE CURRENT FRAMEWORK OF
THE CRIMINAL PROCEDURE**

M.^a DEL CARMEN ALBA FIGUERO
Profesora UNED

Programa de Doctorado en Derecho y Ciencias Sociales UNED

SUMARIO

RESUMEN

ABSTRACT

PALABRAS CLAVE

KEY WORDS

- I. PLANTEAMIENTO PRELIMINAR: ORDENAMIENTO JURÍDICO Y NECESIDADES DE LAS VÍCTIMAS DE TERRORISMO
- II. MARCO NORMATIVO APLICABLE A LA VÍCTIMA DEL TERRORISMO EN EL PROCESO PENAL
 1. ESCENARIOS JURÍDICOS
 2. LEY 29/2011 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO
 3. LEY 4/2015 DE 27 DE ABRIL DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO
 4. DIRECTIVA UE 2017/541 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 15 DE MARZO DE 2017 RELATIVA A LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO
- III. ANÁLISIS DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO EN EL PROCESO PENAL
 1. DERECHO A OBTENER INFORMACIÓN Y DEMÁS DERECHOS BÁSICOS. DERECHO A LA VERDAD
 2. DERECHOS DE PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA DEL TERRORISMO EN EL PROCESO PENAL. DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA INDEPENDIEMENTE DE LOS RECURSOS PARA LITIGAR
 3. DERECHO DE LA VÍCTIMA DEL TERRORISMO A LA PROTECCIÓN EN EL PROCESO PENAL
- IV. LA SITUACIÓN ANTE EL PROCESO PENAL DE LAS ASOCIACIONES Y PERSONAS JURÍDICAS LEGITIMADAS PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO
- V. CONCLUSIONES
- VI. BIBLIOGRAFÍA
- VII. JURISPRUDENCIA CITADA

RESUMEN

En los últimos años han visto la luz varios instrumentos normativos europeos, fruto de la influencia del principio de humanidad en el derecho penal y procesal penal, que han potenciado el papel de la víctima del delito como sujeto de derechos, independientemente de su personación en la causa judicial, así como la concepción de la víctima del terrorismo como víctima específica. Fruto de este movimiento se ha transformado, paulatinamente, el mosaico de derechos y facultades que ostenta la víctima del delito en general y del terrorismo en particular en el ordenamiento español.

En el presente artículo realizamos un estudio de tales derechos y posibilidades que, en el marco del proceso penal, ostenta la víctima del terrorismo como víctima específica, reflexionando, al tiempo, sobre los retos y desafíos planteados al legislador europeo y nacional, en caso de que pretenda dispensar la adecuada atención jurídica a las necesidades propias de este tipo de víctimas.

ABSTRACT

In the last few years a number of legal instruments at European level have been published, having being influenced by the Principle of Humanity in Criminal and Criminal Procedure Law, which have strengthened the role of victims of the crime, as subject of rights, regardless of his/her presence at court proceedings, as well as the design of victims of terrorism as a specific victim. As a consequence thereof, the mosaic of rights and legal possibilities attributed to the victims of the crime, in general, and victims of terrorism, in particular, has been progressively transformed.

This article analyzes in detail such rights and legal possibilities which, in the framework of the criminal proceeding, are held by the victim of terrorism as an specific victim, reflecting at the same time on the challenges the European and national lawmaker faces in order to give appropriate response to this type of victims.

PALABRAS CLAVE

Víctima del terrorismo, proceso penal, derechos procesales y relacionados con el proceso, derecho a la información y a la verdad, derecho a la protección, derechos de participación, asociaciones y personas jurídicas legitimadas para la defensa de los derechos de las víctimas del terrorismo.

KEY WORDS

Victim of terrorism, criminal procedure, procedural rights and rights related to the procedure, right to information, right to the truth, right to protection, participation rights, associations and legal persons entitled to defend the rights of victims of terrorism.

I. PLANTEAMIENTO PRELIMINAR: ORDENAMIENTO JURÍDICO Y NECESIDADES DE LAS VÍCTIMAS DE TERRORISMO

En los últimos años, el legislador español, en consonancia con diversas recomendaciones e instrumentos normativos europeos¹, ha otorgado a la víctima del delito en el proceso penal un estatus especial dentro del amplio y variado grupo de personas que pudieran ostentar la condición de «interesado».

Gracias a la influencia del principio de humanidad², el reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima en el proceso penal se ha empezado a entender como parte esencial de la actuación estatal en la represión de los delitos y restablecimiento del orden, postergando la periclitada concepción neutralizadora de la víctima que circunscribía el proceso penal a una cuestión entre el Estado y el delincuente³.

El desarrollo de normas de protección y asistencia a la víctima en el proceso penal se fundamenta en el entendimiento de que con el daño producido a los bienes individuales de la víctima del delito se ha vulnerado, adicionalmente, un interés que va más allá del interés legítimo —aunque exclusivamente particular— que pudieran ostentar otros sujetos con legitimación en el proceso. Se trata, por tanto, de proteger el interés público del Estado a través de la norma penal y de restablecerlo, una vez vulnerado, a través de ese plus de derechos y garantías reconocidos a la víctima frente a cualquier otro interesado.

¹ Dejando al margen instrumentos relativos a compensaciones económicas, ajenos al contenido de este artículo, debemos destacar, en el seno del Consejo de Europa, la Recomendación (85) 11, del Comité de Ministros de 28 de junio de 1985, sobre la posición de la víctima en el marco del derecho penal y del proceso penal; la Recomendación (87) 21, del Comité de Ministros del 17 de septiembre de 1987, sobre la asistencia a las víctimas y la prevención de la victimización y la Recomendación 8/2006 de 14 de junio de asistencia a las víctimas de delitos. Además de estas recomendaciones, el más importante precedente normativo en la materia que nos ocupa lo constituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, pese a que tanto España como otros países miembros tardarían en dar cuerpo legal a sus directrices. Sobre indemnizaciones económicas por actos terroristas vs responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, vid. MORETÓN SANZ, M. F., «Novedades en materia de asunción estatal de responsabilidad y transmisión de acciones civiles por terrorismo: el régimen jurídico del resarcimiento según la Ley 29/2011 de 22 de septiembre de Reconocimiento y Protección Integral de las Víctimas del Terrorismo», *RCDI*, 730.

² DE LA CUESTAAZURMENDI, J. L. «El Principio de Humanidad en el Derecho Penal», *Revista Penal de México*, n.º 4, marzo-agosto 2013, pág. 19: «El principio de humanidad en el derecho penal exige hacer pasar a las víctimas del olvido al reconocimiento, garantizando todos sus derechos [...] y colocando el principio de protección de las víctimas al mismo nivel que la proscripción de las penas y tratos inhumanos o degradantes y la orientación resocializadora de la pena». El principio de humanidad obliga, en definitiva al «pleno reconocimiento y respeto de lo que jurídicamente conlleva su condición de víctima, en particular, su derecho a la información y a la verdad, el acceso a la justicia y a la reparación».

³ SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I. J. «El principio de protección de las víctimas en el orden jurídico penal. Del olvido al reconocimiento», *Estudios de Derecho Penal y Criminología*. Ed. Comares. Granada, 2006, págs. 2 y 3.

En ese sentido se expresa la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos (en adelante, Directiva 2012) a cuyo tenor: « El delito constituye un injusto contra la sociedad y una violación de los derechos individuales de las víctimas. Por ello, las víctimas de delitos deben ser reconocidas y tratadas de manera respetuosa, sensible y profesional...» (considerando 9).

Sin duda, en el camino de progresivo reconocimiento de los derechos procesales de las víctimas de delitos, la mencionada Directiva 2012 constituye un punto de inflexión y de no retorno a otras políticas normativas. Y el legislador español no ha tardado en transponerla. Lo ha hecho a través de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito (en adelante, LEV), una norma sin precedentes en nuestro ordenamiento y, sin duda, *revolucionaria* en algunos aspectos por cuanto —como veremos— rompe con determinados principios en los que tradicionalmente se asentaba el proceso penal español, incluidos aquellos que regían su fase de ejecución.

Más recientemente, de forma paralela al reconocimiento de derechos de la víctima del delito en general, se han ido tomando en cuenta las circunstancias que confieren a las víctimas de determinados delitos la consideración de víctima específica. De ahí que, en el ámbito de la Unión Europea (UE), se hayan aprobado diversas directivas con la finalidad de dar satisfacción a las necesidades propias de estas víctimas. Tales son los casos de las víctimas de trata de seres humanos y de las víctimas de abusos y explotación sexual menores de edad⁴.

A mayor abundamiento, la propia Directiva 2012, de aplicación general a la víctima de cualquier delito, contempla en su capítulo IV (arts. 18 y ss.) la obligación de los Estados miembros de tener en cuenta las necesidades especiales de protección de estas y otras categorías de víctimas, entre las que incluye a las víctimas del terrorismo.

La percepción de la víctima del terrorismo como víctima específica es, no obstante, muy reciente. Tradicionalmente, sus derechos se han regulado sin distinción en normas generales de aplicación a víctimas de cualquier delito o bien a víctimas de delitos de carácter violento, en general.

Como principal causa de esta dificultad para regular las necesidades específicas de protección y asistencia de las víctimas del terrorismo señalamos, en su momento, la

4 Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil. Ambas disposiciones han sido transpuestas a nuestro ordenamiento a través de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito (vid. último párrafo del capítulo III EM de la LEV).

ausencia de consenso acerca del concepto de terrorismo y de víctima y, por tanto, del término «víctima del terrorismo»⁵»

A ese consenso han ido dirigidos, en los últimos tiempos, los esfuerzos de los Estados miembros de la UE e incluso a nivel internacional, debido al aumento y perfeccionamiento de las técnicas del terrorismo internacional y transnacional, que han reclamado con urgencia la adopción de estrategias comunes de lucha política, policial y judicial contra esta amenaza real y de inmensa capacidad destructiva⁶.

Sin embargo, y pese a la amenaza del terrorismo como fenómeno global, aún no ha visto la luz un estatuto jurídico que regule de forma específica e integral los derechos de las víctimas del terrorismo de acuerdo a sus especiales necesidades, ni en el ámbito universal ni en el de la Unión Europea⁷.

En el ámbito de la Unión Europea se van dando pasos decisivos en la dirección del referido estatuto, toda vez que, como hemos destacado, en los últimos instrumentos normativos la víctima del terrorismo está contemplada como víctima con necesidades específicas, exigiendo a los Estados miembros la obligación de protegerla y asistirle como tal. Ya la Decisión Marco 2002/475/JAI del Consejo de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo, aun sin ofrecer un concepto de víctima del terrorismo, indicaba expresamente que «las víctimas del terrorismo son vulnerables, por lo que debería imponerse la adopción de medidas específicas en lo que les concierne» (considerando 8).

Por otro lado, la recientemente aprobada Directiva UE 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2017 relativa a la lucha contra el terrorismo, por la que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo, cubre las lagunas normativas existentes en materia de terrorismo. En particular, la precisión del concepto de terrorismo y la definición, por primera vez en una norma europea, de víctima del terrorismo, subrayando la obligación de los Estados miembros, ya expresada en otros instrumentos normativos preliminares, de brindar un tratamiento especializado a las víctimas del terrorismo de conformidad a sus necesidades específicas.

En el ordenamiento jurídico español no existía, hasta fechas recientes, un estatuto integral específico para la víctima del terrorismo. Y ello pese a la trágica experiencia padecida a causa del terrorismo de diverso signo, especialmente el de la banda ETA desde los años sesenta del pasado siglo. Sin embargo, coincidiendo casualmente en

⁵ ALBA FIGUERO, M. C. «La Oficina de Asistencia e Información a las Víctimas del Terrorismo de la Audiencia Nacional. Luces y sombras de la asistencia a la víctima del terrorismo en el seno de la Administración de Justicia», *Revista Ley Penal*, n.º 111, págs. 26 a 49.

⁶ *Vid.* Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas 2.178 aprobada el 24 de septiembre de 2014. http://www.un.org/en/sc/ctd/docs/2015/N1454802_ES.pdf (consultado en enero de 2018).

⁷ MUÑOZ ESCANDELL, I. *Estatuto jurídico de las víctimas del terrorismo en Europa: Estudio de Derecho Comparado. Libro Gris*, Parlamento Europeo, mayo de 2017, pág. 3.

año con el del anuncio de ETA del cese de su actividad armada⁸, fue aprobada la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, norma comprensiva de los derechos de las víctimas del terrorismo en el ámbito procesal y extraprocesal a la que nos referiremos posteriormente⁹.

Recapitulando, la pluralidad de normas que conviven en el ordenamiento español debe conjugarse respecto a la víctima del terrorismo en el proceso penal. Su encaje habrá de realizarse de la forma que más favorezca los intereses de este tipo de víctima. Interés que será objeto de estudio en este artículo, donde analizaremos el abanico de derechos, facultades y posibilidades jurídicas de la víctima del terrorismo en el vigente sistema procesal penal.

II. MARCO NORMATIVO APLICABLE A LA VÍCTIMA DEL TERRORISMO EN EL PROCESO PENAL

1. ESCENARIOS JURÍDICOS

Como hemos adelantado, los derechos, facultades y posibilidades jurídicas de las víctimas del terrorismo en el proceso penal español resultan de la integración sistemática de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo (en adelante, Ley 29/2011), como ley especial y de la LEV¹⁰ como ley general, complementada con las previsiones concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECR) y del Código Penal (CP) —textos ambos reformados por la disposición adicional primera y segunda de la LEV, respectivamente—.

Tanto la LEV como la Ley 29/2011 pretenden proporcionar un estatuto «integral» comprensivo de derechos procesales y extraprocesales de las víctimas. La primera, de aplicación a las víctimas de cualquier delito, y la segunda, únicamente a víctimas del terrorismo. Sin embargo, como veremos, la LEV supera de forma notable el ámbito de protección y las posibilidades de participación de la víctima del terrorismo en el proceso penal con respecto a la ley especial.

Para la recta intelección de las aportaciones de la LEV, resulta necesario analizar someramente el escenario previo a su entrada en vigor y, en especial, la Ley 29/2011.

⁸ <http://www.diariovasco.com/mas-actualidad/final-eta/>

⁹ *Vid.* su tramitación en: http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Organos/Comision?_piref73_7498063_73_1339256_1339256.next_page=/wc/servidorCGI&orilC=S&CMD=VERLST&BASE=IW19&PIECE=IWA9&FMT=INITXD1S.fmt&FORM1=INITXLGE.fmt&DOCS=13-13&QUERY=%281%29.ACIN1.+%26+329.NCOM (consultado en enero de 2018).

¹⁰ *Vid.* su tramitación en: http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Iniciativas?_piref73_2148295_73_1335437_1335437.next_page=/wc/servidorCGI&CMD=VERLST&BASE=IW10&FMT=INITXDSS.fmt&DOCS=1-1&DOCORDER=FIFO&OPDEF=ADJ&QUERY=%28121%2F000115*.NDOC.%29 (consultado en enero de 2018).

2. LEY 29/2011 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO

La Ley 29/2011, inspirada en los «principios de memoria, dignidad, justicia y verdad», contempla a la víctima del terrorismo como víctima específica y establece, por vez primera en nuestro ordenamiento, la consideración expresa de la víctima del terrorismo como víctima de violaciones de derechos humanos.

Procesalmente, la Ley 29/2011 introdujo, únicamente, dos novedades base y fundamento para la interpretación de las previsiones contenidas en la LEV, toda vez que no son predicables respecto de las víctimas de cualquier tipo de delito.

En primer lugar, el reconocimiento del derecho de la víctima del terrorismo a la asistencia jurídica gratuita independientemente de los recursos que posea para litigar en todos los procesos judiciales y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la situación que determinó su condición de víctima¹¹. Sobre este derecho profundizaremos más adelante.

En segundo término, la constitución de un departamento específico para la atención a las víctimas del terrorismo en el ámbito del proceso: la Oficina de Asistencia e Información a las Víctimas del Terrorismo, dentro de un tribunal especializado para el conocimiento de este tipo de delitos, la Audiencia Nacional.

Sin embargo, y pese a sus aciertos, lo cierto es que las previsiones de la Ley 29/2011, en lo que atañe a los derechos específicos de la víctima del terrorismo dentro del proceso, son, ciertamente, exiguas. Un primer paso tardío que reclamaba actuaciones posteriores más firmes y coherentes.

En efecto, este texto legal dedica únicamente cuatro artículos en su título V, sobre «Protección de las víctimas en los procesos judiciales» (arts. 48-51). Así, el art. 48 reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita, el 49 consagra el principio de mínima lesividad, el 50 establece una obligación de información especializada y el 51 crea *ex lege* —ya existía *de facto* desde el año 2006¹²— la Oficina de Asistencia a las Víctimas del Terrorismo de la Audiencia Nacional. Por su parte, el reglamento de desarrollo de esta ley¹³ no dedica previsión alguna a desarrollar ni derechos ni medidas

¹¹ El art. 13 de la Directiva de 2012 recoge asimismo el derecho a la asistencia jurídica de las víctimas según la definición contemplada en el art. 2, que puede ser la de «cualquier infracción penal», si bien se remite a la normativa nacional para el establecimiento de las condiciones para la obtención de tal beneficio. La LEV no contempla, sin embargo, este derecho para las víctimas de delitos en general y la Ley 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita lo circunscribe a las víctimas de terrorismo, trata de seres humanos y violencia de género, así como, en caso abusos o maltratos cuando las víctimas sean menores, personas con discapacidad intelectual o personas con enfermedades mentales.

¹² *Vid.* Memoria de la Audiencia Nacional correspondiente al año 2016, pág. 98. Se puede consultar en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Audiencia-Nacional/Actividad-de-la-AN/Memoria-de-la-AN/Audiencia-Nacional-Memoria-2016> (consultado en enero de 2018).

¹³ Real Decreto 671/2013, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo.

específicas de protección y asistencia a las víctimas del terrorismo en el seno del proceso penal.

La ausencia de previsiones normativas ha determinado que la víctima del terrorismo no haya gozado en lo esencial (y salvo en los escasos puntos abarcados por la Ley 29/2011) de un estatus en el proceso diferente al de la víctima de cualquier otro delito.

3. LEY 4/2015 DE 27 DE ABRIL DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO

Actualmente, en todos los puntos expuestos y como ya adelantamos, la LEV ha implicado un notable avance respecto al reconocimiento de derechos de la víctima de cualquier delito en el proceso penal, superando las previsiones de la propia Ley 29/2011 para la víctima del terrorismo.

Como sostiene MORETÓN SANZ¹⁴, «el legislador español, con esta nueva ley, no solo ha querido ofrecer un Estatuto de mínimos europeo, sino más ambicioso, con la pretensión de completar el Estado de Derecho, en particular, donde el Derecho procesal circunscribía en favor de las víctimas garantías procesales y los derechos del imputado, acusado, procesado o condenado».

La LEV atiende a una necesidad que adolecía de una importante laguna del todo inexplicable: la definición sistematizada de los derechos que asisten a la víctima del delito (más allá de aquellos reconocidos con carácter general a cualquier «interesado»), independientemente de su personación en un proceso judicial, no tanto frente al victimario sino frente a las Administraciones Públicas y, en especial, ante los órganos encargados de la represión de los delitos.

Pretende configurarse a modo de catálogo completo de derechos de la víctima de cualquier delito, sistematizados en tres grupos: derechos básicos, derechos de participación en el proceso y derechos relativos a la protección de la víctima.

El principio informador, sin duda, es el ya apuntado principio de humanidad erigido en criterio rector de la actuación de la Administración con respecto a la víctima. Tal principio se materializa en la obligatoria personalización de las diferentes medidas y mecanismos para la realización de los derechos de la víctima ante el proceso penal.

En efecto, el principio de personalización, derivado como decimos del más genérico principio de humanidad, obliga a tener en cuenta determinadas circunstancias de carácter subjetivo (edad, nivel cultural, estado psicológico, etc.) que concurren en cada víctima concreta, y también circunstancias de carácter objetivo, especialmente, el tipo y la gravedad de los hechos objeto del delito. En definitiva, se parte de la idea de que la victimización a causa de determinados hechos delictivos, como los que integran los delitos de terrorismo, singulariza la concurrencia de una víctima específica, pero lejos de ser este un criterio rígido, aparece modulado por la eventual simultaneidad, en

¹⁴ MORETÓN SANZ, M. F. «La Ley 4/2015 del Estatuto de la Víctima del Delito y la Justicia Restaurativa. Sujetos pasivos y perjudicados por una amplia heterogeneidad de hechos delictivos», *RCDI*, 753.

cada víctima como individuo, de un conjunto de factores o circunstancias de tipo subjetivo que determinarán la real necesidad de protección de la víctima.

Otra de las principales novedades que convierte a la LEV en una norma revolucionaria es, además del principio de personalización, la ampliación de las posibilidades de participación de la víctima en el proceso penal, extremos todos ellos ausentes en la Ley 29/2011. En efecto, es inédita en nuestro ordenamiento la posibilidad de participación activa independientemente de su personación de las víctimas de delitos especialmente graves (incluidas, cómo no, las del terrorismo) en fase de ejecución penitenciaria. Ámbito tradicionalmente reservado al condenado y al Ministerio Fiscal ante los órganos judiciales y penitenciarios competentes.

En la LEV se desarrolla, además, el contenido del principio de mínima lesividad y, en general, se avanza en todo lo relativo a la protección de la seguridad física, psicológica y del derecho a la intimidad de la víctima, superando con mucho las previsiones de la Ley especial 29/2011. En su virtud, la protección de las víctimas del terrorismo en el proceso penal ha de ventilarse recurriendo a la LEV, empleando debidamente los mecanismos desplegados para personalizar la protección y ajustarla a las necesidades específicas de este tipo de víctimas.

En conclusión, a pesar de algunas aportaciones singulares de la Ley 29/2011 en materia de derechos procesales o relacionados con el proceso, debemos constatar que la ley general supera con creces a la ley especial, sin que la vocación de generalidad de la LEV impida adecuar el ejercicio de los derechos por parte de la víctima del terrorismo a sus necesidades específicas a través de mecanismos como la evaluación individualizada y el de la personalización ya referidos.

4. DIRECTIVA UE 2017/541 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 15 DE MARZO DE 2017 RELATIVA A LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO

La Directiva 2017/541/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2017 relativa a la lucha contra el terrorismo (en adelante, Directiva 2017), que introduce un concepto de víctima del terrorismo¹⁵, dedica su título V a la «Protección, apoyo y derechos de las víctimas del terrorismo»; sin embargo, la lectura detenida del referido concepto y del mencionado título pone de relieve que las previsiones relativas a las víctimas del terrorismo en esta directiva específica y las de la directiva general 2012/29 son prácticamente idénticas. De hecho, aquella se remite a esta última directiva para todo lo relacionado con la protección a la víctima (considerando 27) y reitera la obligación de tener en cuenta las necesidades especiales de la víctima del terrorismo, quedando, de nuevo, indeterminada la concreción de cuáles son esas necesidades y qué medidas, diferentes de las contempladas para las víctimas del resto de delitos, serían necesarias para su satisfacción.

¹⁵ Partiendo del concepto de víctima del delito establecido en la Directiva 2012, la Directiva 2017 en su considerando 27 define a la víctima del terrorismo como «toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, en particular lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico directamente causado por un delito de terrorismo o el familiar de una persona cuya muerte haya sido directamente causada por un delito de terrorismo y que haya sufrido un daño o perjuicio como consecuencia de la muerte de dicha persona». Conforme al tenor del precepto, por tanto, tendrán la consideración de víctima indirecta únicamente los familiares de la persona que haya fallecido y solo si a causa de esa muerte han sufrido en su propia persona un daño o perjuicio. De esta forma, quedan en principio fuera del concepto de víctima los familiares de los fallecidos en los que no se haya constatado la existencia de tal sufrimiento, los familiares de todos los lesionados aunque sufran daños físicos o psíquicos a raíz de las lesiones producidas a su pariente, las personas no familiares a cargo relacionadas inmediatamente con la víctima (hijos menores del cónyuge o pareja, por ejemplo), así como las personas que hayan padecido los efectos del delito al intervenir para asistir a la víctima. Sin embargo, y a pesar de no otorgarles la condición de víctimas indirectas, la norma considera, en su caso, titulares de derecho a recibir asistencia y protección a los familiares de las víctimas supervivientes.

Desde nuestro punto de vista, teniendo en cuenta que la directiva es una norma de mínimos, los Estados miembros deberían superar ese concepto excesivamente restringido de víctima indirecta aproximándose más al ofrecido por la Declaración de NNUU en su Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de 1985, un concepto notablemente amplio de víctima; de manera que:

a. En un primer nivel, serán consideradas víctimas en todo caso, «las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribiera el abuso de poder».

b. En un segundo nivel, «podrá» considerarse «víctima» a una persona, «independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión «víctima» se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización».

Sin embargo, la LEV se ciñe al concepto de víctima establecido por la Directiva 2012 y la Ley 29/2011 ni siquiera establece un concepto de víctima del terrorismo, limitándose tan solo a determinar quiénes son los titulares de los derechos y prestaciones reconocidos en su articulado. De ahí la urgencia de avanzar en este aspecto en nuestro ordenamiento jurídico, pues difícilmente podrá atenderse de forma adecuada a las necesidades propias de la víctima del terrorismo si ni siquiera se tiene definido correctamente el concepto.

Aun cuando las directivas han de ser, por naturaleza, amplias y flexibles para el correspondiente desarrollo normativo según las circunstancias socio-políticas de cada Estado, lo cierto es que destaca esta falta de concreción sobre los objetivos a cumplir con respecto a las víctimas del terrorismo, de conformidad a la especialidad de este tipo de víctimas. Aun así, debemos reseñar algunos matices que pueden tener su importancia.

Al igual que hace la Directiva 2012 para las víctimas de cualquier delito, la Directiva 2017 establece la obligación de «garantizar a todas las víctimas del terrorismo el acceso en el Estado miembro en que se cometió el delito de terrorismo a la información sobre los derechos de las víctimas y a los servicios de apoyo y sistemas de indemnización disponibles. Y los Estados miembros afectados deben adoptar las medidas que sean necesarias para promover la cooperación entre ellos con el objetivo de garantizar que las víctimas del terrorismo que residan en un Estado miembro distinto de aquel en que se haya cometido el delito de terrorismo tengan acceso efectivo a dicha información» (art. 26.1). Para ello serán útiles, entre otras, las medidas contempladas en el art. 17 de la Directiva 2012.

Sin embargo, el Estado del lugar de residencia únicamente estará obligado a prestar apoyo y asistencia cuando el interesado sea víctima del terrorismo, obligación que no surge con respecto a las víctimas de otros delitos. Para estos últimos supuestos la Directiva 2012 contempla únicamente el derecho a presentar denuncia en su Estado de residencia cuando no pudiera hacerlo en el del lugar de la comisión del delito (art. 17.2). Es por ello que la LEV (que, recordemos, transpuso la Directiva 2012) contempla el derecho de la víctima residente en España a presentar denuncia por los delitos cometidos en el territorio de otro país de la Unión Europea, y «en el caso de que las autoridades españolas resuelvan no dar curso a la investigación por falta de jurisdicción, remitirán inmediatamente la denuncia presentada a las autoridades competentes del Estado en cuyo territorio se hubieran cometido los hechos» comunicándose al denunciante (art. 17 LEV).

Por lo que se refiere a la víctima del terrorismo, el art. 26.2 de la Directiva de 2017 establece expresamente que «los Estados miembros garantizarán que todas las víctimas del terrorismo tengan acceso a los servicios de asistencia y apoyo establecidos en el art. 24, apartado 3 letras a y b, en el territorio de su Estado miembro de residencia, aun cuando el delito de terrorismo se haya cometido en otro Estado miembro».

Siguiendo con los matices distintivos, el art. 24.1 de la Directiva de 2017 impone la obligación para los Estados de garantizar la investigación y enjuiciamiento de oficio de los delitos de terrorismo, independientemente de la existencia o no de denuncia de la víctima. Con ello se protege no solo el interés particular sino el de la sociedad de cada Estado y, a la postre, el del orden establecido dentro del espacio de libertad, seguridad y justicia de la Unión Europea.

La Directiva 2012, por su parte, deja abierta la puerta a que los Estados condicionen la persecución de algunos delitos comunes a la previa denuncia de la víctima¹⁶. En estos casos, sin embargo, aun cuando la víctima no haya formulado denuncia alguna, la asiste el acceso a los servicios de apoyo, según el art. 8.5. De hecho, se concibe como una de las finalidades de estos servicios la de «fomentar y facilitar las denuncias» ofreciendo a las víctimas la posibilidad de «romper el círculo de la victimización secundaria¹⁷».

Algún matiz diferencial se puede aún señalar si se estudian minuciosamente ambos textos. Por ejemplo, la Directiva 2012 establece el derecho de la víctima de cualquier delito a obtener apoyo emocional y, «cuando se disponga de él» psicológico. La norma específica sobre terrorismo no ofrece margen a los Estados para decidir si ofrecen o no apoyo psicológico a la víctima del terrorismo. El Estado miembro tiene la obligación de disponer de medios para ofrecer tal apoyo psicológico a las víctimas del terrorismo a través de servicios especializados (art. 24.3 a).

En la misma línea, a la víctima del terrorismo se le reconoce en la Directiva 2017 el derecho a recibir tratamiento médico adecuado después del atentado y durante todo el tiempo que sea necesario. Previsión que no se contempla en la Directiva 2012 para víctimas de otros delitos, sin perjuicio de que los servicios de apoyo puedan facilitar su derivación a «reconocimientos médicos y forenses para la obtención de pruebas en caso de violación o agresión sexual» (considerando 38 *in fine*).

Finalmente, el análisis comparado de ambos textos nos permite destacar como último aspecto relevante en la Directiva de 2017 la obligación de que los Estados miembros cuenten con unos «mecanismos o protocolos que permitan la activación de los servicios de apoyo a las víctimas del terrorismo en el marco de sus infraestructuras nacionales de respuesta en casos de emergencia». Tales protocolos de emergencia deberán garantizar «la coordinación de las autoridades, agencias y órganos correspondientes con el fin de poder dar una respuesta global a las necesidades de las víctimas y de sus familiares inmediatamente después del atentado terrorista y durante el tiempo que sea necesario, incluyendo la provisión de medios adecuados para facilitar la identificación de las víctimas y la comunicación a estas y a sus familiares».

En cuanto al resto de medidas —acceso a la justicia, a servicios de apoyo confidenciales y gratuitos, a la información y asesoramiento jurídicos, atención antes, durante y después del proceso, así como la asistencia sobre el derecho a percibir indemnizaciones— ambas directivas no plantean diferencias sustanciales. La norma de 2017 subraya la preceptiva obligación estatal, ya establecida en la directiva de 2012, sobre los servicios de apoyo en pro de las víctimas del terrorismo. En particular, reclama que dichos servicios estén auténticamente preparados y formados para atender a las necesidades específicas de estas víctimas.

¹⁶ Considerando 22.

¹⁷ Considerando 63.

A continuación analizaremos los principales derechos de las víctimas del terrorismo en el marco del proceso penal, tomando como fundamento la LEV al resultar, de conformidad a lo constatado, la norma que con más amplitud desarrolla los derechos de las víctimas de todos los delitos, destacando en nuestro estudio las escasas especialidades que el ordenamiento jurídico contempla para la víctima del terrorismo.

III. ANÁLISIS DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO EN EL PROCESO PENAL

1. DERECHO A OBTENER INFORMACIÓN Y DEMÁS DERECHOS BÁSICOS. DERECHO A LA VERDAD

El derecho de la víctima a obtener información es un derecho clave cuya efectividad será, sin duda, presupuesto esencial del derecho de acceso a la justicia y a un recurso efectivo. No en vano, la totalidad de los derechos básicos contemplados en el título I de la LEV se encuentran estrechamente imbricados con el de la víctima a estar informada.

En efecto, el derecho a entender y ser entendida (art. 4), a la traducción e interpretación (art. 9) cuando no conozca la lengua oficial, e incluso a obtener, en su caso, copia de la denuncia (art. 6), son todos ellos derechos instrumentales previstos para garantizar tanto que a la víctima le llegue adecuadamente la información como, al tiempo, permitir al órgano judicial recibir la información que la víctima debe o desea transmitir. La vulneración de cualquiera de estos derechos podría ser, indubitadamente, invocada como causa de conculcación de la tutela judicial efectiva.

Por los argumentos expuestos anteriormente, sobre el concepto de víctima y la tutela distinta y reforzada requerida por una víctima de terrorismo, este derecho a obtener información presenta algunas peculiaridades cuando aquella sea su sujeto titular, según constataremos a continuación.

Hasta la entrada en vigor de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y Contra la Libertad Sexual, y con carácter previo a la Ley 29/2011, la víctima del terrorismo —excepción hecha de estar constituida en parte procesal— carecía del derecho a recibir comunicación alguna por parte del órgano judicial. En este punto, en exclusiva, quedaba a salvo el ofrecimiento de acciones y el acceso a la información, como derecho genérico de quien ostente interés legítimo con las limitaciones legales correspondientes en lo que respecta a información reservada (el sumario judicial lo es¹⁸).

La referida ley, de aplicación no exclusiva a víctimas del terrorismo sino a las víctimas de cualquier delito violento o contra la libertad sexual, en su art. 15.3 obligaba

¹⁸ De conformidad con los arts. 234 y 235 LOPJ y concordantes del Reglamento 1/2005 de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, aprobado por Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 15 de septiembre de 2005. Ni que decir tiene que la ley (dejando a un lado cuestiones éticas) no obligaba a realizar esas pocas comunicaciones atendiendo a las circunstancias personales de cada víctima, esto es de forma “individualizada” o personalizada. En definitiva, no obligaba a aplicar el principio de humanidad con la víctima.

efectivamente a informar a estas víctimas (sin necesidad de solicitud previa de los interesados) «de las posibilidades de obtener en el proceso penal la restitución y reparación del daño sufrido y de las posibilidades de lograr el beneficio de la justicia gratuita» así como «de la fecha y lugar de celebración del juicio correspondiente» y a notificar «personalmente la resolución que recaiga, aunque no sea parte en el proceso». Sin embargo, diversos autores alertaron sobre la escasa aplicación práctica de la Ley 35/1995¹⁹.

La Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de Reforma de la Legislación Procesal Para la Implantación de la Nueva Oficina Judicial, potenció de manera significativa las funciones de los secretarios judiciales²⁰ y sus deberes con respecto a la víctima. En concreto, modificó la referida Ley 35/1995 y la LECR señalando expresamente al letrado como el encargado de comunicar²¹ a la víctima la sentencia definitiva y sentencia firme (arts. 789.4 y 792.4 LECR), la fecha y lugar de celebración del juicio oral por escrito y aunque no debieran intervenir en las sesiones (arts. 659 párrafos. 6.º, 785.3 y 791.2 LECR), así como todas las resoluciones relativas al penado que afecten o pudieran afectar a su seguridad²². Así pues, tras la indicada reforma, la LECR pasó a contemplar un elenco de derechos en materia procesal más amplio a la víctima de cualquier delito que el de la Ley 35/1995 para víctimas de delitos violentos, por lo que esta última quedaría aún más olvidada, si cabe, de lo que ya estaba.

El contenido del derecho a la información que en el actual marco normativo ostenta la víctima del terrorismo comprende un derecho de información general —relativo a los servicios y derechos asistenciales, económicos y procesales a que aquella puede tener acceso, así como cuestiones generales de los procedimientos administrativos, penales y contencioso-administrativos— y un derecho de información específico, respecto de la causa judicial a la que se encuentren afectos sus intereses.

El derecho de la víctima del terrorismo a la información general no presenta diferencias con respecto al que ostenta la víctima de cualquier otro delito. Su regulación figura en las normas generales, LECR (art. 109) y LEV (art. 5), de conformidad al catálogo de

¹⁹ Vid. FERREIRO BAAMONDE, X. *La víctima en el proceso penal*, Ed. La Ley, 2005, págs. 550 y ss. El autor cita incluso la *Memoria de la Fiscalía General del Estado* del año 1998 que ya entonces alertaba sobre el bajo índice de las resoluciones de las que se tomaba conocimiento. Por su parte, la autora que suscribe estas páginas, en su experiencia al frente de la Oficina de Víctimas del Terrorismo de la Audiencia Nacional, no llegó a constatar ningún caso en que se comunicara a la víctima del terrorismo no personada alguna de las resoluciones indicadas con invocación del referido texto legal.

²⁰ Denominados letrados de la Administración de Justicia tras la reforma operada en la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial por la Ley Orgánica 7/2015 de 21 de julio.

²¹ A comunicar sin la condición previa de la voluntad de la víctima de querer saber y sin necesidad de establecer medida alguna para prevenir el posible impacto psicológico que la información pudiera ocasionar y, ni tan siquiera, la necesidad de tener en cuenta las circunstancias personales de la víctima para adaptar la forma de comunicar la información.

²² Obligación esta última prevista también respecto a los testigos aunque no concurriera en ellos la condición de víctima, *vid.* art. 990, párrafo 6.º LECR.

derechos básicos del Título I de este último texto legal, y no en la ley especial de aplicación a la víctima del terrorismo.

El art. 109 de la LECR regula el principal acto de información general a cualquier ofendido o perjudicado por un presunto delito, el llamado «ofrecimiento de acciones». En esta actuación, que tiene lugar en la primera comparecencia de la víctima ante el juzgado de instrucción, el letrado de la Administración de Justicia instruirá a aquella de «los derechos que le asisten para mostrarse parte en el proceso y renunciar o no a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado por el hecho punible». Obsérvese que el verbo utilizado por el legislador no es «informar» sino «instruir» que tiene un sesgo más pronunciado que el de informar, pues, de conformidad a la definición dada por la RAE, significa ilustrar o enseñar. En definitiva, el letrado debe asegurarse de que la información sobre el derecho a constituirse en parte procesal y al ejercicio de la acción penal y civil ha sido efectivamente entendida por la víctima²³. Por lo que respecta al contenido de otros derechos reconocidos en la Ley, el art. 109 de la LECR si utiliza el verbo “informar” e incluso permite delegar esta concreta función en el personal especializado en la atención a la víctima.

Además, como ya hemos expuesto en anteriores ocasiones²⁴, entendemos que el letrado de la Administración de Justicia en el acto de ofrecimiento de acciones debería dar a conocer a la víctima del terrorismo la existencia de la Oficina de Asistencia específica de la Audiencia Nacional, proporcionando, al tiempo, la oportunidad de que la víctima manifieste si es su voluntad que las resoluciones que tiene derecho a conocer le sean trasladadas a través de esta Oficina²⁵.

Aparte del acto de ofrecimiento de acciones previsto en el 109 de la LECR, el art. 5 de la LEV establece el contenido del derecho a la información general que asiste a la víctima de cualquier delito sobre los siguientes extremos:

«a) Medidas de asistencia y apoyo disponibles, sean médicas, psicológicas o materiales, y procedimiento para obtenerlas. Dentro de estas últimas se incluirá, cuando resulte oportuno, información sobre las posibilidades de obtener un alojamiento alternativo.

²³ La importancia y el carácter imperativo de esta actuación, al garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, han sido señalados tanto por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS Sala Segunda n.º 316/2013 de 17 de abril y n.º 900/2006 de 22 de septiembre) y Tribunal Constitucional (entre otras, STC 37/1993, de 8 de febrero, 278/1994, de 17 de octubre, y 94/2001, de 2 de abril), como por la doctrina. Así, *vid.*, MARTÍN RÍOS, M.ª del P., (mencionando a ESCALER BASCOMPTE), *Victima y Justicia Penal, op. cit.*, pág. 107, que la concibe con acierto como el momento preciso en el que se fijan los cimientos de la tutela de la víctima. De ahí que la omisión insubsanable de esta actuación determine la nulidad de lo actuado con reposición de las actuaciones al momento procesal que permita su efectiva realización a fin de asegurar el derecho a la tutela judicial efectiva y defensa del ofendido o perjudicado (por todas, STS 316/2013, de 17 de abril, FJ. 3.º).

²⁴ *Vid.*, ALBA FIGUERO, M. C., «La Oficina de Asistencia e Información a las Víctimas del Terrorismo de la Audiencia Nacional. Luces y sombras de la asistencia a la víctima del terrorismo en el seno de la Administración de Justicia», *Revista La Ley Penal*, n.º 111, año 11, noviembre-diciembre 2014, págs. 26-49.

²⁵ *Vid.* art. 10 párrafo segundo de la LEV y art. 7.3 del reglamento de desarrollo.

- b) Derecho a denunciar y, en su caso, el procedimiento para interponer la denuncia y derecho a facilitar elementos de prueba a las autoridades encargadas de la investigación.
- c) Procedimiento para obtener asesoramiento y defensa jurídica y, en su caso, condiciones en las que pueda obtenerse gratuitamente.
- d) Posibilidad de solicitar medidas de protección y, en su caso, procedimiento para hacerlo.
- e) Indemnizaciones a las que pueda tener derecho y, en su caso, procedimiento para reclamarlas.
- f) Servicios de interpretación y traducción disponibles.
- g) Ayudas y servicios auxiliares para la comunicación disponibles.
- h) Procedimiento por medio del cual la víctima pueda ejercer sus derechos en el caso de que resida fuera de España.
- i) Recursos que puede interponer contra las resoluciones que considere contrarias a sus derechos.
- j) Datos de contacto de la autoridad encargada de la tramitación del procedimiento y cauces para comunicarse con ella.
- k) Servicios de justicia restaurativa disponibles, en los casos en que sea legalmente posible.
- l) Supuestos en los que pueda obtener el reembolso de los gastos judiciales y, en su caso, procedimiento para reclamarlo.
- m) Derecho a efectuar una solicitud para ser notificada de las resoluciones a las que se refiere el artículo 7[...].

Dado que el conocimiento de esta información general constituye presupuesto básico para el ejercicio del resto de derechos que ostenta la víctima en el proceso, su prestación es obligatoria para la Administración, no precisando (a diferencia de lo que se refiere a la información específica sobre el proceso penal) la manifestación de voluntad expresa de la víctima de recibir tal información.

Respecto al sujeto encargado de facilitar la información general, será el personal adscrito a las Oficinas de Asistencia²⁶ y, concretamente, respecto a la víctima del terrorismo, a la Oficina de Asistencia a la Víctima del Terrorismo de la Audiencia Nacional²⁷. Este departamento dispone de un servicio de psicología especializada²⁸

²⁶ Vid. arts. 28.1 a, b y c de la LEV y 19.2, 3 y 4 del Reglamento.

²⁷ Arts. 50 y 51 de la Ley 29/2011 y 33 del Reglamento.

²⁸ Vid. Memoria de la Audiencia Nacional correspondiente al año 2016, pág. 98. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Audiencia-Nacional/Actividad-de-la-AN/Memoria-de-la-AN/Audiencia-Nacional--Memoria-2016> (consultado en enero de 2018).

para, entre otras importantes tareas, ayudar a los funcionarios de la Administración de Justicia a valorar las circunstancias personales de cada víctima y asimismo apoyar a la víctima para una mejor asimilación de la información. El ofrecimiento de acciones seguirá quedando en manos, como dijimos, del letrado de la Administración de Justicia.

Retomando lo dicho anteriormente, a la víctima no solo la asiste un derecho a recibir información de carácter general sino también específica sobre la concreta causa judicial a la que se encuentran afectos sus intereses. En este aspecto se puede apreciar algún matiz diferencial entre la víctima del delito en general y la víctima del terrorismo en particular, según veremos seguidamente.

La obligación de información específica se refiere a las diferentes resoluciones previstas en el art. 7 de la LEV, siendo las siguientes:

La resolución por la que se acuerde no iniciar el procedimiento penal.

La sentencia que ponga fin al procedimiento.

Las resoluciones que acuerden la prisión o la posterior puesta en libertad del infractor, así como la posible fuga del mismo.

Las resoluciones que acuerden la adopción de medidas cautelares personales o que modifiquen las ya acordadas, cuando hubieran tenido por objeto garantizar la seguridad de la víctima.

Las resoluciones o decisiones de cualquier autoridad judicial o penitenciaria que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la seguridad de la víctima. En estos casos y a estos efectos, la Administración penitenciaria comunicará inmediatamente a la autoridad judicial la resolución adoptada para su notificación a la víctima afectada.

Las resoluciones a las que se refiere el art. 13 de la LEV, dictadas en fase de ejecución penitenciaria.

Asimismo, a la víctima se le deberá comunicar sin retrasos innecesarios la fecha, hora y lugar de celebración del juicio, así como el contenido de la acusación dirigida contra el infractor —extremo que normalmente se realizará con traslado del escrito del Ministerio Fiscal y de las acusaciones que se hubieran personado en la causa—.

Además de estas resoluciones, la víctima tiene derecho a estar informada en todo momento de la situación en la que se encuentra el procedimiento. Es decir, es una información específica sobre la situación en tiempo presente de la causa judicial concreta: básicamente si está viva —y por tanto, pendiente aún de actuaciones—, archivada provisionalmente o finalizada. Si el procedimiento estuviese en activo, la fase procesal en la que aquella se encuentre.

Ahora bien, el apartado 4 del art. 7 establece expresamente como excepción a la referida obligación de información aquellos casos en los que se «pudiera perjudicar el correcto desarrollo de la causa». Independientemente de que nos resulte complicado

imaginar una hipótesis en la que la mera información a la víctima sobre el estado en que se encuentra el procedimiento pueda perjudicar en algo el desarrollo de la causa, entendemos que esta excepción no es aplicable en aquellos supuestos en los que la peticionaria es víctima del terrorismo. En efecto, tanto el pfo. 1.º del artículo 51 de la Ley 29/2011 como el art. 33.1 a) del Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la LEV y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas (en adelante, «el Reglamento»), establecen la obligación de la Oficina de Asistencia a las Víctimas del Terrorismo de la Audiencia Nacional de informar a la víctima del terrorismo acerca del estado en que se encuentra el procedimiento, sin determinar ni expresar ningún tipo de condición limitativa.

Asiste también a la víctima del terrorismo un derecho a la información más amplio que el de la víctima de cualquier otro delito en materia penitenciaria, pues mientras esta última tendrá derecho a ser notificada de las resoluciones que en fase de ejecución se contemplan en el art. 13 (entendemos que no solo en aquellos casos en los que está legitimada para interponer recurso, pues el art. 7 no establece ningún tipo de restricción en tal sentido) y, en los supuestos de otros delitos con violencia o intimidación, también de aquellas resoluciones que en general puedan poner en riesgo la seguridad de la víctima, la víctima del terrorismo tendrá derecho a conocer «todo lo relativo a la ejecución penitenciaria».

Así se desprende a tenor del art. 51 apartado quinto de la Ley 29/2011 y del art. 33.2 i) del Reglamento, en cuya virtud se establece la obligación de la Oficina de Asistencia a las Víctimas del Terrorismo de la Audiencia Nacional de entablar cauces de información acerca de «todo lo relacionado con la ejecución penitenciaria hasta el momento del cumplimiento íntegro de las penas». De esta forma, la competencia de la Oficina de Asistencia a las Víctimas del Terrorismo de la Audiencia Nacional en esta materia va un paso más allá de la fijada para el resto de Oficinas de Víctimas que, en virtud del art. 38 del Reglamento, únicamente otorgarán información sobre «la posibilidad de participar en la ejecución penitenciaria».

Por otro lado, como se ha dicho anteriormente, la LEV, siguiendo las directrices marcadas por la Directiva 2012, dispensa, novedosamente, como derecho digno de protección el deseo de la víctima a no saber. En efecto, conforme al artículo 6.4 de la directiva: «El deseo de las víctimas de recibir o no información será vinculante para las autoridades competentes, a menos que sea obligatorio facilitar esa información en virtud del derecho de la víctima a participar de manera activa en el proceso penal. Los Estados miembros permitirán a las víctimas cambiar de opinión al respecto en cualquier momento, y tendrán en cuenta dicho cambio».

Por eso, la LEV condiciona la prestación de la información —no general, que como dijimos posibilita el ejercicio de la acción y del resto de derechos, sino la específica sobre su causa judicial— a la manifestación expresa de voluntad de la víctima de querer estar informada (arts. 5.1 m y 7.1²⁹). Y esa voluntad será vinculante.

El acto del ofrecimiento de acciones será, a nuestro entender, el momento idóneo para recoger la manifestación de la voluntad de la víctima acerca del contenido de la información que sobre su procedimiento desea recibir dentro del margen legal e instruirle sobre la posibilidad de revocar su voluntad de estar informada, siempre que lo manifieste de forma expresa en cualquier momento del proceso (art. 7.2), así como de la posibilidad de que las comunicaciones sean efectuadas a través de la Oficina de Víctimas (art. 7.3 del Reglamento).

Entendemos sumamente acertada la opción de trasladar la información a la víctima a través de la Oficina de Víctimas, pues se traduce, entre otros, en los siguientes beneficios para la víctima y para la propia Administración de Justicia³⁰:

La información se transmite a la víctima, como se ha dicho anteriormente, por un funcionario con formación específica, que conoce el modo en que debe ser comunicada dicha información, y que tiene en cuenta el estado psicológico del peticionario.

Se descarga de trabajo a las oficinas judiciales, evitando que los funcionarios adscritos, que están realizando funciones de tramitación y, por tanto, no están especializados para tratar con víctimas del terrorismo, puedan infligir un daño involuntario a la víctima peticionaria.

Se exime al peticionario de realizar todos los trámites necesarios para obtener del órgano judicial la información, como puedan ser las averiguaciones para conocer el número de la causa.

²⁹ La única excepción a esta regla la establece la LEV respecto a las víctimas de delitos de violencia de género a las que, salvo manifestación expresa en contra, les deberán ser notificadas siempre determinadas resoluciones que pueden poner en riesgo su seguridad según los apartados c y d del art. 7.1 (*vid.*, art. 7.3).

³⁰ ALBA FIGUERO, M. C., «La Oficina de Asistencia e Información a las Víctimas del Terrorismo...», *op. cit.* pág. 36.

En cuanto a la forma de prestar la información, ha de hacerse de manera personalizada, atendiendo a las circunstancias subjetivas de la víctima y a la naturaleza del delito cometido³¹.

Además, si la víctima es especialmente vulnerable (*i.e.*, presenta una discapacidad intelectual) o bien es una víctima específica (como lo es la víctima del terrorismo), la Administración está obligada a transmitir la información con atención a esas especificidades, adoptando cuantas medidas de protección sean necesarias para complementar la transmisión de la información (*i.e.*, apoyo psicológico o la preservación de su imagen e intimidad frente a medios de comunicación).

En cuanto a la forma, la LEV establece que la información, además de transmitirse de forma personalizada, debe realizarse:

De forma inteligible para la víctima. Esto es, en términos sencillos y con un lenguaje accesible que tenga en cuenta las circunstancias individuales de la víctima (edad, madurez, capacidad intelectual y emocional, alfabetización, etc.) (arts. 4 a y 5.1). Para ello, en caso de que la víctima no entienda o no hable el castellano la LEV contempla un amplio derecho de traducción e interpretación que se refiere a toda aquella información esencial para poder

³¹ Resultaba llamativo que la ley específica de víctimas del terrorismo limitara el derecho a obtener información «personalizada» sobre el estado de las actuaciones a aquellas víctimas que eran parte en los procedimientos, mientras que a las no personadas únicamente les concedía la información relativa a las acciones judiciales. En efecto, según el artículo 50.1 de la Ley 29/2011: «Las Administraciones Públicas con competencia en materia de medios materiales sobre la Justicia, en colaboración con los órganos de gobierno del Poder Judicial, establecerán los mecanismos de información personalizada que permitan a las personas señaladas en el art. 4 de la presente Ley conocer el estado de los procedimientos en los que son parte y, en su caso, de las acciones judiciales que pueden iniciar en defensa de sus derechos. Específicamente el Ministerio de Justicia establecerá una Oficina de Información y Asistencia a las Víctimas del Terrorismo en la Audiencia Nacional». De interpretarse este precepto en su literalidad, la víctima que no fuera parte procesal no podría obtener información personalizada de la Oficina acerca del estado de su causa judicial (sino solo sobre las acciones judiciales que la asisten), debiendo dirigirse al letrado, como cualquier otro ciudadano, para obtener la información más elemental: el estado de un procedimiento. La anterior previsión adolece de falta de lógica, por cuanto las víctimas constituidas en parte procesal tienen acceso a toda la información del proceso y es de suponer que su letrado y procurador las mantendrán puntualmente al día de todas las novedades relativas al mismo. El acceso de las partes procesales a las actuaciones es una obligación que ya viene establecida en la LECR y que encuentra su razón de ser en el derecho a no padecer indefensión y en el principio de contradicción, pues, como es sabido y ya hemos dicho, salvo en los muy excepcionales y restringidos supuestos de secreto del sumario, una víctima personada tiene derecho a obtener información tanto como la tienen el resto de partes. Además, obligar a la víctima del terrorismo a realizar un peregrinaje por los órganos judiciales en busca de información no sería acorde con el espíritu de la ley. En efecto, ni en su exposición de motivos ni en los artículos que establecen el ámbito de aplicación del referido texto legal se contempla un tratamiento distinto para la víctima que legítimamente ha optado por no constituirse en parte procesal, de ahí que en el art. 51 se establezcan las obligaciones de información de la Oficina de Asistencia a las Víctimas del Terrorismo de la Audiencia Nacional sin precisar la necesaria constitución en parte procesal del peticionario de la información. Por otro lado, respecto a la víctima no personada, era innecesaria la previsión de su derecho a la información sobre «las acciones judiciales que pueden iniciar en defensa de sus derechos», existiendo el ofrecimiento de acciones. Este artículo, errático e innecesario desde su aprobación, ha quedado con mayor razón vacío de contenido tras la entrada en vigor de la LEV.

ejercitar sus derechos en el proceso, así como todas aquellas resoluciones y comunicaciones que tiene derecho a conocer sobre su concreto procedimiento (art. 9).

«Sin retrasos innecesarios». El interés de la víctima es ahora una prioridad, de ahí que deba anteponerse su satisfacción a otros trámites que no revistan la condición de urgentes, especialmente si lo que se trata de transmitir es información esencial para posibilitar la participación de la víctima en el proceso.

La información específica sobre el proceso debe ofrecerse a través del correo electrónico y, solo excepcionalmente, a través de correo ordinario³², y en esa comunicación basta con incluir «la parte dispositiva de la resolución y un breve fundamento de la misma».

Sin duda, en este párrafo, la LEV echa por tierra buena parte de sus principales aportaciones en pro de la víctima en el proceso penal.

Por un lado, no casa fluidamente la obligación de transmitir información de forma «personalizada», es decir, adaptada a cada víctima según sus circunstancias personales (nivel cultural, edad, estado psicológico, etc.), con la obligación de que se efectúe a través del correo electrónico, medio impersonal por naturaleza, al igual que el correo ordinario.

Por otro lado, no se entiende muy bien la causa o justificación de que se permita comunicar a la víctima una resolución mutilada, bastando con que se incluya la parte dispositiva y un breve fundamento de la misma. Entendemos que una resolución recortada puede suponer un paralelo recorte en el derecho a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión. En efecto, en los antecedentes de hecho de las resoluciones judiciales se incluye información que puede ser útil para la interposición de un recurso (por ejemplo, si se ha conferido un traslado previo, si se ha admitido algún escrito...), y los hechos son los que sirven de base a la fundamentación jurídica, en cuya ausencia es más que probable que resulte ininteligible. Con mayor razón si cabe, estimamos que es potencialmente vulnerador del derecho a la tutela judicial efectiva el recorte de los razonamientos jurídicos de la resolución. Por lo demás, parece evidente que al empleado público encargado de enviar la resolución por correo a la víctima le resulta

³² La Directiva 2012, sin embargo, establece que la transmisión de la información debe ofrecerse «en la medida de lo posible, a través de una diversidad de medios y de forma que pueda entenderse por la víctima». Lo más idóneo parece preguntar a la propia víctima la forma en la que desea recibir las comunicaciones, pues de lo que se trata es de hacerle accesible la información. En el caso de la Oficina de Víctimas del Terrorismo de la Audiencia Nacional, desde enero de 2013 se encuentra en activo una página electrónica a través de la cual las víctimas del terrorismo se pueden registrar para conocer información general y específica relativa a su proceso y que es accesible desde el portal de la Administración de Justicia. Según la Memoria de la Audiencia Nacional del año 2016, existen 273 víctimas registradas en la Oficina Electrónica de Asistencia a Víctimas del Terrorismo. <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Audiencia-Nacional/Actividad-de-la-AN/Memoria-de-la-AN/Audiencia-Nacional--Memoria-2016> (consultado en enero de 2018).

más sencillo incluir una copia literal de tal resolución que tener que elaborar un resumen de los fundamentos jurídicos.

En definitiva, no alcanzamos a comprender la utilidad de esta previsión, de la que únicamente observamos que se pueden derivar perjuicios para la víctima y para la propia Administración de Justicia.

Admitimos que, en supuestos excepcionales, por ejemplo un caso con un elevado número de víctimas (piénsese en los atentados del 11 de marzo de 2004 en Madrid), la información pueda facilitarse a través de la prensa, un sitio web oficial de la autoridad competente o cualquier canal de comunicación similar. Pero ello nunca debería impedir la comunicación particular, personal y personalizada a la víctima que haya solicitado estar informada.

Para concluir este apartado sobre el derecho a la información, la víctima del terrorismo, en su condición de víctima de violaciones de derechos humanos, ostenta el derecho a la verdad³³, derecho predicable solo respecto de determinadas categorías de víctimas³⁴.

De esta forma, mientras los valores de dignidad y justicia guían la LEV, como ley general para todas las víctimas de delitos, la ley especial aplicable a las víctimas del terrorismo añade los valores de «MEMORIA» y «VERDAD»³⁵. Partiendo de que la memoria depende de la verdad, y sin verdad no puede existir memoria, la propia Ley 29/2011, en su EM, al reconocer el derecho a la verdad de la víctima del terrorismo, como víctima de violaciones de derechos humanos, atribuye a los poderes públicos el deber de contribuir al relato de lo acaecido.

La verdad se establece en dicho texto legal como principio inspirador y al tiempo se atribuye la finalidad de «poner de manifiesto la violación de los derechos humanos que suponen las acciones terroristas» (art. 2.1). El derecho a la verdad constituiría, desde esa perspectiva, uno de los pilares sobre los que se asientan la prohibición de impunidad, la garantía de no repetición y el deber de memoria.

³³ Vid. Resolución 2005/66 sobre el derecho a la verdad de la Comisión de Derechos Humanos de NNUU, complementada por posteriores informes emitidos por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de 9 de enero de 2006 (E/CN.4/2006/91) y 7 de junio de 2007 (A/HRC/5/7) y resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 9/11 de 18 de septiembre de 2008, 12/12 de 1 de octubre de 2009 y 21/7 de 27 de septiembre de 2012. Además, España ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el derecho a la verdad en su intervención desarrollada en la Sesión 15 de la Convención sobre Terrorismo, Tortura y Pena de Muerte, celebrada en Varsovia el 2 de octubre de 2013, en la que nuestras autoridades defendieron la necesidad de «la adopción por los Estados de unas líneas directrices y un catálogo de derechos de las víctimas del terrorismo, incluyendo la reparación e indemnización, la protección de la dignidad, la seguridad y la vida privada, la asistencia en el proceso penal, el derecho a la justicia, a la verdad y a la memoria».

³⁴ Vid. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, C. «Impacto de la normativa internacional en materia de víctimas de delitos graves, especialmente de terrorismo y abuso de poder», *Eguzkilore* n.º 26, San Sebastián, 2012, pág. 161.

³⁵ Vid. respectivas EM.

Un presupuesto fundamental para garantizar la efectividad del derecho a saber de las víctimas, tal como se establece en el Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos Mediante la Lucha Contra la Impunidad³⁶, es permitir el acceso a la documentación y a los archivos en los que obra la información sobre los hechos victimizantes³⁷.

En aras de tal fin, se debe asegurar la conservación³⁸ de tales archivos en pro no solo de la justicia, sino también de la memoria.

Consecuencia lógica de estas previsiones sería:

Por un lado, reunir en un archivo judicial único como es el Central de la Audiencia Nacional todas aquellas causas tramitadas con ocasión de atentados terroristas que actualmente se encuentran dispersas en distintos archivos de la Administración³⁹ (incluidos archivos del Ministerio de Cultura y del Ministerio de Defensa).

Definir, sistematizar y catalogar la documentación, velando por su protección y promoviendo su digitalización.

Habilitar apoyo normativo a la Oficina de Asistencia para tener acceso a los archivos públicos en los que obran las causas judiciales en las que se encuentran afectos los derechos de las víctimas y la posibilidad, lógicamente, de reproducir esta documentación dirigida al cumplimiento efectivo de la

³⁶ Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos Mediante la Lucha Contra la Impunidad. Anexo II de la E/CN.4/Sub. 2/1997/20/Rev.1 de NNUU de 2 de octubre de 1997. Conforme al principio 14 de dicho anexo: «Se deberá facilitar la consulta de los archivos en interés de las víctimas y de sus allegados para hacer velar sus derechos [...]». En este sentido, *vid.*, NEWMAN-PONT, V., «Falso o verdadero (¿El derecho a la verdad es norma imperativa internacional?)», *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, n.º 14, enero-junio 2009, pág. 48.

³⁷ Idéntica previsión respecto a los archivos se contempla en el Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las NNUU para los Derechos Humanos (A/HRC/5/7) de 7 de junio de 2007, en aplicación de la Resolución 60/251 de la Asamblea General sobre el Derecho a la Verdad, en el que, relacionándolo directamente con el derecho a la información, declara: «Esos archivos tienen un valor intrínseco directo para el ejercicio de los derechos de las víctimas, la actividad de los tribunales y los mecanismos extrajudiciales encargados del esclarecimiento de los hechos, y la preservación de la memoria y la historia. La cuestión de los archivos está íntimamente ligada al derecho a la información, el derecho fundamental de todas las personas a acceder a la información que les concierne y figura en los expedientes que reposan en archivos públicos». Y se cita el artículo de JOINET en el diario *Le Monde*, del 23 de junio de 2004 «Les archives contre l'oubli» y en particular cuando dice «deslindar responsabilidades por las violaciones de derechos humanos, permitir que se haga justicia y que las víctimas conozcan la verdad, todo ello exige pruebas. Sin embargo, se tiende a olvidar algo evidente: las pruebas dependen en gran parte de los archivos».

³⁸ Principio 13 del anexo anteriormente citado «Se deberán adoptar medidas técnicas y sanciones penales para impedir la sustracción, destrucción, disimulación o falsificación de los archivos, entre otras, con el fin de impedir que queden impunes los autores de las violaciones de derechos humanos».

³⁹ *Vid.* ALBA FIGUERO, MC., «La verdad judicial del terrorismo. Una pieza clave para escribir el relato» <http://observatorioterrorismo.com/justicia/la-verdad-judicial-del-terrorismo-una-pieza-clave-para-escribir-el-relato/> (consultado en enero de 2018).

obligación de información establecida para esta Oficina en el art. 51 de la Ley 29/2011 y, en definitiva, a la satisfacción del derecho de la víctima a saber.

Legitimar a las víctimas particulares y a las asociaciones constituidas en defensa de los derechos de las víctimas del terrorismo para acceder a tales archivos.

La memoria y el relato conectan directamente con la vertiente colectiva que presenta el derecho a la verdad. Efectivamente, tal derecho no solo se refiere al derecho de la víctima directa o indirecta que haya sufrido el concreto daño a causa del delito, sino también al derecho de la sociedad a saber, a conocer su historia, como medio de asegurar que tales violaciones de los derechos más esenciales del individuo no se vuelvan a reproducir en el futuro⁴⁰.

De hecho, buena parte de la documentación judicial en materia de terrorismo tiene en sí misma un notable valor cultural e histórico constituyendo, sin duda, parte integrante del patrimonio documental y bibliográfico español. Es por ello que la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional, ante las peticiones de asociaciones de víctimas del terrorismo o de las propias víctimas del terrorismo de acceso a su causa judicial archivada en el Archivo Histórico de la Audiencia Nacional, se ha remitido al art. 57.1 c de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español⁴¹, para permitir el acceso a esos fondos documentales.

Como mecanismo (muy útil, a nuestro juicio) para conservar la memoria y garantizar un relato fiel se encuentra prevista en el art. 57 de la Ley 29/2011 la creación de un Centro Memorial para las Víctimas del Terrorismo dependiente del Gobierno, cuyos objetivos son la preservación y difusión de «los valores democráticos y éticos que encarnan las víctimas del terrorismo, construir la memoria colectiva de las víctimas y concienciar al conjunto de la población para la defensa de la libertad y de los derechos humanos y contra el terrorismo». En cumplimiento de estos objetivos se constituyó en noviembre del año 2015 la Fundación Centro para la Memoria de las Víctimas del Terrorismo adscrita al Ministerio del Interior⁴².

⁴⁰ Así se indica, entre otros instrumentos, en el principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos Mediante la Lucha Contra la Impunidad (E/CN.4/2005/102/Add.1). «El derecho a la verdad es un derecho tanto colectivo como individual. Toda víctima tiene derecho a conocer la verdad sobre las violaciones que le afectan, pero la verdad debe comunicarse también a la sociedad como una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones».

⁴¹ *Vid.*, entre otros, el Acuerdo de la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional de fecha 21 de noviembre de 2016 (Acta n.º 755, punto 8ª) en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Audiencia-Nacional/Sala-de-Gobierno/Acuerdos-Sala-de-Gobierno/Acuerdos-de-la-Sala-de-Gobierno-de-la-Audiencia-Nacional-de-21-de-noviembre-de-2016> (consultado en enero de 2018).

⁴² <http://www.memorialvt.com/memorial-presentacion/> (consultado en enero de 2018).

2. DERECHOS DE PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA DEL TERRORISMO EN EL PROCESO PENAL. DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA INDEPENDIEMENTE DE LOS RECURSOS PARA LITIGAR

Si hay un aspecto especialmente relevante en el actual marco normativo, es la concepción de la víctima como sujeto no solo pasivo (con derecho a ser informada, derecho a ser asistida, etc.) sino también activo en el proceso penal.

Sin duda en España, y a diferencia de otros países, la víctima tradicionalmente ha encontrado amplias posibilidades de participación activa en el proceso penal mediante el ejercicio de la acción penal y, conjuntamente, si a su derecho conviene, la acción civil, pudiendo constituirse en parte procesal desde el inicio del proceso. El art. 11 a) de la LEV respecto al ejercicio de las acciones no hace sino remitirse a lo establecido en la LECR.

Lo realmente novedoso de la LEV, sin embargo, radica en reconocer a la víctima el derecho a participar activamente en el proceso independientemente de que se haya constituido en parte procesal, incluso en trámites en los que hasta el momento había sido vedada la actuación de la víctima-parte. Como veremos, las posibilidades de participación reconocidas a las víctimas de delitos especialmente graves, entre los que se encuentran los del terrorismo, son más amplias que las de las víctimas del resto de delitos.

El apartado b) del referido artículo 11 reconoce como otra manifestación del derecho de participación de la víctima la facultad de aportar fuentes de prueba e información que estime relevantes para el esclarecimiento de los hechos. Sin embargo, más que un derecho de la víctima, la de aportar toda la información relevante de la que se disponga para el esclarecimiento de unos hechos delictivos es una obligación de cualquier ciudadano.

Aparte del ejercicio de la acción penal y de la civil en el proceso y de la facultad de aportar pruebas, la víctima podrá recurrir la resolución de sobreseimiento conforme a lo dispuesto en la LECR (art. 12.2).

Puesto que el legislador no distingue, debe entenderse por resolución de sobreseimiento tanto el auto que acuerda el sobreseimiento provisional como el libre⁴³. Esta medida es útil para impedir el cierre del sumario en aquellos casos en los que el Ministerio Fiscal no ejerza acusación.

⁴³ En cuanto al recurso que puede interponerse en los casos que nos ocupan, es decir, delito de terrorismo con víctimas, que se tramitarán a través del procedimiento ordinario, cabrá recurso de casación contra el auto de sobreseimiento libre con fundamento en que los hechos investigados no son constitutivos de delito y haya algún sujeto procesado (arts. 636, 637.2º y 848 LECR) y en los supuestos en los que el procesado como autor, cómplice o encubridor aparece exento de responsabilidad criminal o bien, si pese a haber sido solicitada la apertura del juicio oral el tribunal entiende que concurre una causa excluyente de la antijuridicidad (por todas, STS Sala Segunda n.º 749/1995 de 14 de febrero). En los supuestos de sobreseimiento provisional la jurisprudencia y la doctrina se muestran contrarias a admitir recurso de casación por cuanto no pone fin al procedimiento, por lo que sólo cabría recurso de súplica. *Vid.*, VILLAMARÍN LÓPEZ, M. L., «Los recursos contra los autos de sobreseimiento provisional» <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/recursos-autos-sobreseimiento-provisional-189220> (consultado en enero de 2018).

No establece la LEV, sin embargo, el derecho de la víctima no personada a recurrir la sentencia. Y tiene su lógica, pues no puede ser objeto de recurso lo que previamente no ha sido objeto de debate en el acto del juicio oral, so pena de vulnerar el derecho a no padecer indefensión del acusado.

Pero sin duda, la novedad introducida por la LEV que más controversia ha generado ha sido el derecho de la víctima a participar en la ejecución penitenciaria (art. 13), un terreno tradicionalmente reservado al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria (Central de Vigilancia Penitenciaria, en el caso de los delitos de terrorismo), el Ministerio Fiscal, la Administración Penitenciaria y al inculpado. Las cuestiones que plantea la novedad legislativa a la que nos referimos exceden con mucho el objeto de este artículo y precisarían un análisis exclusivo. Es por ello que en este trabajo tan solo se dejarán apuntadas algunas reflexiones al respecto, sin perjuicio de estudios posteriores.

De entrada, y a pesar de nuestro punto de vista favorable a la participación de la víctima en ejecución penitenciaria, debemos referirnos a las principales cuestiones que a nuestro juicio surgen de la redacción del precepto.

De conformidad con el art. 13:

«1. Las víctimas que hubieran solicitado, conforme a la letra m) del artículo 5.1, que les sean notificadas las resoluciones siguientes, podrán recurrirlas de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aunque no se hubieran mostrado parte en la causa:

a) El auto por el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria autoriza, conforme a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 36.2 del Código Penal, la posible clasificación del penado en tercer grado antes de que se extinga la mitad de la condena, cuando la víctima lo fuera de alguno de los siguientes delitos:

[...] 8.º Delitos de terrorismo.

[...]

b) El auto por el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria acuerde, conforme a lo previsto en el artículo 78.3 del Código Penal, que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran al límite de cumplimiento de condena, y no a la suma de las penas impuestas, cuando la víctima lo fuera de alguno de los delitos a que se refiere el apartado anterior o de un delito cometido en el seno de un grupo u organización criminal.

c) El auto por el que se conceda al penado la libertad condicional, cuando se trate de alguno de los delitos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 36.2 del Código Penal o de alguno de los delitos a que se refiere la letra a) de este apartado, siempre que se hubiera impuesto una pena de más de cinco años de prisión.

La víctima deberá anunciar al Secretario judicial competente su voluntad de recurrir dentro del plazo máximo de cinco días contados a partir del momento en que se

hubiera notificado conforme a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 7.1, e interponer el recurso dentro del plazo de quince días desde dicha notificación.

Para el anuncio de la presentación del recurso no será necesaria la asistencia de abogado. [...]

3. Antes de que el Juez de Vigilancia Penitenciaria tenga que dictar alguna de las resoluciones indicadas en el apartado 1 de este artículo, dará traslado a la víctima para que en el plazo de cinco días formule sus alegaciones, siempre que esta hubiese efectuado la solicitud a que se refiere la letra m) del apartado 1 del artículo 5 de esta Ley».

Se ha objetado a la conveniencia de permitir la participación de la víctima en la ejecución penitenciaria⁴⁴ el que pueda comprometer seriamente el principio de individualización científica en que se basa el modelo penitenciario español suponiendo, a la postre, un obstáculo, cuando no una vulneración, al derecho a la reinserción del penado (art. 25.2 CE). Adicionalmente, se ha alegado la circunstancia de que no esté previsto en la directiva de la que dimana la LEV, que no esté reconocido en los ordenamientos jurídicos de otros países e, incluso, el peligro de alimentar supuestos ánimos vindicativos atribuidos a las víctimas por el mero hecho de serlo.

En respetuosa discrepancia con tales argumentos, nos mostramos favorables a dispensar a la víctima la participación en la ejecución de la pena, coincidiendo con los postulados de NISTAL BURÓN⁴⁵, formulados incluso previamente a la LEV.

Según el autor citado, permitir la participación de la víctima en la ejecución penitenciaria conllevaría, entre otros, los siguientes beneficios relacionados con las finalidades de la pena.

En la prevención general positiva, permitir el establecimiento de un cauce para la satisfacción de los derechos e intereses legítimos de las víctimas en la ejecución de la pena puede contribuir a fortalecer la confianza de los ciudadanos en las normas.

En la prevención general negativa, puede tener un mayor efecto disuasorio del delito la toma en consideración de los intereses de las víctimas. «La coacción psicológica de la pena sería mayor si existe la concepción de esta necesaria satisfacción a la víctima».

⁴⁴ Vid. RENART GARCÍA, F. «Del olvido a la sacralización. La participación de la víctima en la fase de ejecución de la pena», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, RECPC*, 2015, págs. 17-14, en línea con las críticas desgranadas tanto por el Consejo de Estado en su Dictamen al Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la Víctima del Delito (BOE. DOC. CE-D-2014-360) como en varias enmiendas parlamentarias a la LEV en fase de proyecto.

⁴⁵ NISTAL BURÓN, J. «El desamparo de la víctima en la fase penitenciaria de la ejecución penal. Algunas consideraciones en torno al objetivo prioritario de la pena», *Diario La Ley*, N.º 7.157, Sección Doctrina, 20 de abril de 2009, año XXX, ref. D-134.

En la prevención especial y en la finalidad resocializadora, permitir la participación de la víctima en la ejecución de la pena contribuirá a incentivar la «actitud de responsabilidad» del penado hacia la víctima. De esta forma, la reinserción del penado y la restauración de la víctima irán de la mano.

De hecho, debería hacerse depender la progresión del recluso en el grado penitenciario de la modificación positiva «de aquellos factores directamente relacionados con la actividad delictiva» (art. 106 RP), siendo como afirma NISTAL un factor «directamente relacionado con la actividad delictiva la actitud hacia la víctima, probablemente el factor más importante que pueda apreciarse [...] entendemos que sin un arrepentimiento suficiente plasmado en la actitud ante las demandas de la víctima, no será digno de que se incremente la confianza hacia el interno, ni de que éste acceda a un régimen de semilibertad».

Sobre esa conducta del penado hacia la persona de la víctima, esta debería poder ser escuchada, permitiéndole participar en los extremos de la ejecución que directamente le afecten, aunque sus alegaciones carezcan, lógicamente, de carácter vinculante, toda vez que como declara la EM de la LEV, la decisión final siempre va a corresponder al órgano judicial bajo los principios de legalidad e imparcialidad.

Aparte de las razones argumentadas, entendemos que puede ser beneficioso para la víctima de los delitos que nos ocupan que se permita su participación en el procedimiento hasta el cumplimiento íntegro de las penas. Una de las consecuencias del daño psicológico a la víctima de delitos violentos, especialmente de delitos de terrorismo, es precisamente la sensación de pérdida de control sobre su propia vida y sobre el desarrollo de los acontecimientos posteriores a la victimización⁴⁶, especialmente en casos de atentados indiscriminados o aleatorios.

Fijar un espacio de escucha y atención a estas víctimas sobre el cumplimiento de la pena tendrá efectos positivos en el plano psicológico al permitirles ejercer cierto control sobre una situación que les afecta de manera directa, independientemente de que las decisiones judiciales sean favorables o contrarias a sus pretensiones. Reforzar la tutela a la víctima del terrorismo por las razones apuntadas permitiéndole ejercitar el recurso en fase penitenciaria queda, en resumidas cuentas, más que justificada.

El resto de reproches a la novedad legislativa objeto de análisis carece de la entidad suficiente para ensombrecer los beneficios apuntados. El que no esté prevista la participación de la víctima en fase ejecutoria en la directiva no es óbice para que sea abordado por el legislador español, toda vez que las directivas, como es bien sabido, marcan unos mínimos que pueden ser perfectamente rebasados según las

⁴⁶ Vid. ECHEBURÚA, E., DEL CORRAL, P. y AMOR, P. J. «Nuevos enfoques terapéuticos del trastorno de estrés postraumático en víctimas de terrorismo», *Clinica y Salud*, 15 (3), 2005, págs. 273-292; «Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos», *Psicothema*. 14 (Supl.), 2002, págs. 139-146; MUÑOZ, J. J., NAVAS, E., «El daño psicológico en las víctimas del terrorismo», *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, 7, 2007, págs. 147-160; y CASTAÑÓN, J., *Protección penal de las víctimas en los delitos de terrorismo*. Madrid: Universidad Complutense, 2012.

circunstancias y necesidades de cada Estado miembro. Es más, el desarrollo legislativo de la directiva ha sido elogiado por su generosidad⁴⁷. El hecho de que no exista precedente ni parangón con normas de otros países de nuestro entorno tampoco debe producir reticencias, sino al contrario, ya que, desafortunadamente, nuestra experiencia de más de cincuenta años de terrorismo y las circunstancias concretas de España difieren notablemente de las de otros Estados.

Argumentada nuestra posición favorable a la participación de la víctima en ejecución penitenciaria, debemos, sin embargo, mostrarnos seriamente críticos con la forma en que se regula, comenzando por la propia redacción del precepto.

El primer problema que plantea el art. 13 es un error de fondo en su apartado 1 a), por cuanto reconoce a la víctima el derecho a recurrir resoluciones que no pueden legalmente dictarse⁴⁸.

En efecto, el auto por el que el juez (central) de Vigilancia Penitenciaria acuerda levantar el periodo de seguridad (mitad del cumplimiento de la pena) en orden a una eventual clasificación del tercer grado, con fundamento en cuestiones relativas a la favorable reinserción del penado —art. 36.2, párrafo 3.º CP—, nunca podrá dictarse respecto de internos condenados por delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del capítulo VII del título XXII del libro II CP, delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal, al estar expresamente prohibido en el propio art. 36.2, párrafo 3.º del CP.

Por otro lado, tras la reforma del CP operada en virtud del artículo único 37 de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, se suprime el apartado 3 del art. 78 al que hace referencia el apartado b) del artículo 13 de la LEV. La resolución por la que el juez central de Vigilancia Penitenciaria acuerda la aplicación del régimen general de cumplimiento para la futura y eventual concesión de beneficios penitenciarios, permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional, atendidas las circunstancias favorables de reinserción social de los penados por varios delitos de terrorismo y a los que sea de aplicación el art. 76.1 CP, se encuentra en el art. 78.2 CP. Precepto este último que únicamente permite dictar tales resoluciones cuando quede por cumplir una quinta parte del límite máximo del cumplimiento de la condena para el tercer grado o una octava parte de dicho límite para la libertad condicional.

⁴⁷ Para TINOCO PASTRANA, al hilo de la participación de la víctima en la ejecución penitenciaria: «La LEVD no solo incorpora y mejora las normas mínimas de la Directiva en cuanto al derecho de información y participación sino que supone una mejora sustancial de la regulación anterior» (TINOCO PASTRANA, A. «La participación de las Asociaciones de Víctimas como parte acusadora en el proceso penal y el nuevo estatuto de la víctima del delito por el que se transpone la Directiva 2012/29/UE», *Sección de Estudios Criminológicos, Cuadernos de Política Criminal*, n.º 115, 1, Época II, mayo 2015, pág. 304).

⁴⁸ Como ya dijimos en nuestro informe al Proyecto. En este punto coincidimos con RENART GARCÍA, F., «Del olvido a la sacralización...», *op. cit.*, págs. 10 y 11.

En definitiva, las víctimas del terrorismo no podrán recurrir las resoluciones del juez central de Vigilancia acordando el tercer grado, beneficios penitenciarios o permisos de salida.

Queda limitado, pues, el ámbito de las resoluciones recurribles por la víctima del terrorismo a las siguientes:

La resolución que acuerde la libertad condicional del interno prevista en el apartado c) del art. 13 de la LEV.

La resolución del 78.2 CP anteriormente mencionada por la que se acuerda el régimen general de cumplimiento.

Delimitado el ámbito de resoluciones recurribles, las siguientes cuestiones que se nos plantean se refieren al procedimiento a seguir para la interposición y resolución del recurso de la víctima. Según el art. 13 de la LEV:

«La víctima deberá anunciar al Secretario judicial competente su voluntad de recurrir dentro del plazo máximo de cinco días contados a partir del momento en que se hubiera notificado conforme a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 7.1, e interponer el recurso dentro del plazo de quince días desde dicha notificación.

Para el anuncio de la presentación del recurso no será necesaria la asistencia de abogado.

Antes de que el Juez de Vigilancia Penitenciaria tenga que dictar alguna de las resoluciones indicadas en el apartado 1 de este artículo, dará traslado a la víctima para que en el plazo de cinco días formule sus alegaciones, siempre que esta hubiese efectuado la solicitud a que se refiere la letra m) del apartado 1 del artículo 5 de esta Ley».

De modo que, cronológicamente:

1. El juez debe, en primer lugar, con carácter previo a dictar una resolución de las recurribles por la víctima, dar traslado a esta última para efectuar alegaciones en plazo de cinco días. Ahora bien, ¿cómo puede formular la víctima alegaciones sin haber tenido acceso al expediente y, por tanto, sin haber tomado conocimiento de las actuaciones? ¿Estamos ante un periodo de toma de conocimiento o ante un periodo de formulación de alegaciones? En cualquier caso, ¿a partir de qué momento debe comenzar a contar ese periodo de cinco días? Por otro lado, ¿sería preceptiva la asistencia de abogado en este trámite de alegaciones? No siendo preceptiva la asistencia de abogado por el interno según la legislación penitenciaria, ¿debería equipararse en tal sentido la víctima al interno y, por tanto, no resultar preceptiva la asistencia de letrado y, en los casos en los que se haga uso del mismo, permitir que también este profesional ejerza la labor propia del procurador?
2. Una vez dictada la resolución recurrible, se notifica a la víctima, y a partir de ese momento dispone de un plazo de cinco días para anunciar el recurso. Tras el anuncio del recurso en el referido plazo, el letrado de la Administración de

Justicia deberá dictar un decreto teniendo por anunciado el recurso, Decreto que habrá igualmente de notificarse a la víctima, ¿es a partir de ese momento (es decir, desde la notificación del decreto teniendo por anunciado) cuando debe comenzar a computarse el plazo de quince días para la interposición? ¿O ese plazo de quince días se computa desde la notificación de la resolución? ¿Se debe optar por la interpretación más favorable a la víctima y, por tanto, no detraerse de los quince días disponibles para interposición de recurso los cinco días que habilita la LEV para anunciar el recurso?

3. Por otro lado, en aquellos casos en los que la víctima no haya efectuado alegaciones, ¿siguen vigentes su derecho a ser informada de la resolución correspondiente y su derecho a recurrirla?
4. Otra cuestión relativa al procedimiento se refiere a si la interposición del recurso por parte de la víctima implica la suspensión de la ejecución de la resolución dictada por el juez central de Vigilancia Penitenciaria. Teniendo en cuenta que en los casos que nos ocupan (delitos de terrorismo con víctimas) las penas siempre serían superiores a cinco años, ¿habría que estar a lo dispuesto en la disposición adicional 5ª de la LOPJ, que prevé la suspensión en los casos en que se interponga recurso por el Ministerio Fiscal?

Al margen del derecho a recurrir determinadas resoluciones ya vistas, el apartado 2 del art. 13 de la LEV reconoce a la víctima (sin distinguir si lo es de delitos graves o leves) legitimación para:

«a) Interesar que se impongan al liberado condicional las medidas o reglas de conducta previstas por la ley que consideren necesarias para garantizar su seguridad, cuando aquel hubiera sido condenado por hechos de los que pueda derivarse razonablemente una situación de peligro para la víctima;

b) Facilitar al Juez o Tribunal cualquier información que resulte relevante para resolver sobre la ejecución de la pena impuesta, las responsabilidades civiles derivadas del delito o el comiso que hubiera sido acordado».

Por último, en relación con la participación de la víctima del terrorismo en el proceso penal, es el momento de abordar el derecho a la asistencia jurídica gratuita que esta víctima tiene reconocido *ex lege* independientemente de los recursos que posea para litigar en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctima del terrorismo, debiendo prestarse dicha asistencia «de inmediato» (art. 48 de la Ley 29/2011 y art. 2.2º g de la Ley 1/1996 de asistencia jurídica gratuita).

Es importante destacar que la Ley 29/2011 en su redacción original contemplaba tal derecho a las víctimas del terrorismo, si bien lo condicionaba a la acreditación de insuficiencia de recursos para litigar, «en los términos establecidos en la Ley 1/1996 de 10 de enero de Asistencia Jurídica Gratuita [...]». Tal previsión resultaba lógicamente superflua, por cuanto cualquier ciudadano (no solo víctima del terrorismo) que acredite insuficiencia de recursos para litigar ya tiene desde largo tiempo reconocido en nuestro ordenamiento el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Sería el Real Decreto-Ley 3/2013 de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita⁴⁹, el que diera la vuelta de tuerca definitiva, modificando la Ley 1/1996 para reconocer a las víctimas del terrorismo (entre otras víctimas), así como a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, el derecho a la asistencia jurídica gratuita «con independencia de la existencia de recursos para litigar» y «en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas [...]». Tal prestación habría de darse «de inmediato» aunque siempre después de haber formulado la víctima denuncia o querrela o de haberse incoado el proceso judicial, y se perdería tras la firmeza de la sentencia absolutoria, o del sobreseimiento definitivo o provisional por no resultar acreditados los hechos delictivos, sin la obligación de abonar el coste de las prestaciones disfrutadas gratuitamente hasta ese momento.

El art. 48.1 de la Ley 29/2011 quedaba, pues, sin efecto en virtud de lo establecido en ley posterior pero no se modificaría su texto hasta la Ley 42/2015 de 5 de octubre de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil⁵⁰, que reformó asimismo la Ley 1/1996, introduciendo varias novedades importantes respecto de la cuestión que nos ocupa:

⁴⁹ BOE núm. 47, de 23 de febrero de 2013, págs. 15.205–15.218.

⁵⁰ BOE núm. 239, de 6 de octubre de 2015, págs. 90.240–90.288.

La previsión de una atención y asesoramiento jurídico especializado para las víctimas de determinados delitos, entre ellos, las de terrorismo (art. 24 Ley 1/1996).

La defensa de estas víctimas por un mismo abogado en todos los procedimientos con el fin de garantizar su intimidad y disminuir la posibilidad de revictimización, según establece la propia EM, siempre que sea posible sin perjudicar su derecho de defensa.

El reconocimiento expreso del beneficio de justicia gratuita a las asociaciones que tienen como fin la promoción y defensa de los derechos de las víctimas de terrorismo, con independencia de sus recursos económicos, al igual que a la víctima particular.

La inclusión dentro del derecho de asistencia jurídica gratuita del asesoramiento y orientación en el momento inmediatamente previo a la interposición de denuncia o querrela.

El que la condición de víctima de terrorismo, causahabiente de la víctima fallecida o asociación en defensa de los intereses y derechos de estas víctimas sea criterio determinante para otorgar el beneficio de la asistencia gratuita en los procesos vinculados, que deriven o sean consecuencia de tal condición, se debe sin duda al principio de «solidaridad debida» del Estado para con las víctimas del terrorismo contemplado en la EM de la Ley 29/2011.

El contenido material de tal derecho se especifica en el art. 6 de la Ley 1/1996, pudiendo la víctima acogerse a todos o solo a algún o algunos beneficios de los que integran la asistencia jurídica gratuita a su voluntad.

Por último, cabe destacar la previsión, como medida para facilitar la tramitación de las solicitudes de asistencia jurídica gratuita de la víctima, de la facultad de presentarlas ante las Oficinas de Asistencia a las Víctimas (art. 16 párrafo segundo LEV), que deben estar coordinadas con los colegios de abogados correspondientes.

3. DERECHO DE LA VÍCTIMA DEL TERRORISMO A LA PROTECCIÓN EN EL PROCESO PENAL

Los principales riesgos a los que la víctima se enfrenta en el proceso son la victimización secundaria y la victimización reiterada o revictimización. En cualquiera de los dos casos el resultado es que se convierte de nuevo en víctima a la persona que ya había sufrido el daño a causa del delito.

La victimización secundaria se produce a causa de defectos estructurales de las Administraciones encargadas del control y represión de los delitos e incluso de la atención a víctimas —i.e. Policía, Administración de Justicia y otros servicios públicos— y malas praxis de los operadores que las componen cuando entran en contacto con la

víctima tras la comisión de un delito, causando en ella perjuicios psicológicos e incluso materiales⁵¹.

La victimización reiterada proviene directamente del victimario, quedando incluidas también situaciones de intimidación o represalias por parte de familiares o personas del entorno del victimario y, con frecuencia, grupos de apoyo político y social del terrorista en el caso de delitos de terrorismo. La víctima vuelve a ser objeto de un nuevo atentado contra su integridad física, psicológica, moral y/o contra su patrimonio.

Por otro lado, la propia naturaleza del delito de terrorismo y las consecuencias de la victimización terrorista a todos los niveles determinan con frecuencia para las víctimas

⁵¹ Vid. ECHEBURÚA, E., *Superar un trauma. El tratamiento de las víctimas de sucesos violentos*, Ed. Psicología Pirámide, 2009. Respecto a la victimización secundaria en la Administración de Justicia, la misma deviene con frecuencia a causa de una concurrencia acumulativa o en cadena de diversas circunstancias: la larga duración de los procesos españoles, las filtraciones a la prensa en casos mediáticos, la falta de especialización de los profesionales y funcionarios que deben tratar con víctimas, los numerosos trámites burocráticos, con frecuencia innecesarios, que han de acometerse, la confrontación con el victimario o sus familiares, la demora de las actuaciones, en muchos casos ininteligibilidad de las comunicaciones judiciales y, en definitiva, el que la víctima tenga que revivir la situación victimizante enfrentándose con frecuencia a preguntas comprometidas, capciosas o en las que tenga que revelar datos de su intimidad. Estos problemas se pusieron de manifiesto en 2003 por el entonces presidente de la Asociación de Víctimas del Terrorismo en el Congreso de los Diputados con las siguientes palabras: «Personalmente he tenido la oportunidad de experimentar la indignación que puede sentir el familiar de una víctima del terrorismo ante el trato que reciben en la Audiencia Nacional las víctimas que asisten a los juicios en los que se juzga a los presuntos asesinos de los familiares. [...] La víctima, que tiene que hacer un enorme esfuerzo para contener su ira y su rabia contra los acusados, debe además soportar estoicamente las provocaciones de los familiares y del entorno de los terroristas presentes también en la sala, aguantar insultos a la memoria de sus seres queridos asesinados [...] La víctima del terrorismo que ha trascendido de sus propios sentimientos a favor de la ley y de la justicia se siente huérfana de amparo cuando traspasa las puertas de la Audiencia Nacional, y eso después de haber soportado una cola en la que no tiene más remedio que mezclarse con los proetarras que asisten al juicio. Ningún funcionario de este órgano jurisdiccional les recibe, les atiende, les informa, les acompaña o se interesa mínimamente por ellos (...)» (*Diario de sesiones del Congreso de los Diputados*, año 2003, VII Legislatura n.º 859, sesión n.º 109, págs. 27.160 a 27.195). A estos problemas hay que añadir los derivados de la propia configuración y estructura de la Administración de Justicia (ausencia de competencia, rigidez de sus estructuras, carencia de un control y liderazgo adecuado, incumplimiento de horarios laborales, baja productividad, inexistencia de una gestión de calidad, desmotivación en los operadores etc.), como señala ROBLEDO, J., *La Oficina Judicial: presente y futuro*, Centro de Investigaciones en Derecho y Economía (CINDE), 2009. Asimismo, el incremento sin precedentes de la litigiosidad en nuestro país (<http://www.eleconomista.es/legislacion/noticias/8212119/03/17/Espana-es-el-tercer-pais-con-mas-litigiosidad-de-todos-los-de-la-OCDE.html>, (consultado en enero de 2018), de la inexistencia de adecuados órganos encargados propiamente de gestión de recursos humanos y materiales, deficiente configuración y estado de las infraestructuras, edificios y distribución del espacio, excesiva interinidad y movilidad de los recursos humanos, o la privación de una real distribución de funciones, entre otros muchos problemas, necesariamente se van a trasladar, como a todo usuario de la Administración de Justicia, a la víctima de un delito; pero en este supuesto con efectos más perniciosos si cabe, debido al estado psicológico vulnerable consecuencia de su condición de sujeto pasivo del tipo penal.

del terrorismo un incremento del riesgo de padecer victimización secundaria⁵² y, según los casos, también un riesgo de revictimización. Así lo reconoce la Directiva de 2012 en su considerando 57, señalando además en el 16 que, debido a que «las víctimas del terrorismo pueden ser objeto de un importante escrutinio público [...] los Estados miembros deben tener especialmente en cuenta las necesidades de las víctimas del terrorismo y esforzarse por proteger su seguridad y su dignidad».

A pesar de esta realidad, en el ordenamiento español hasta la Ley 29/2011 no se contemplaba medida de protección específica alguna para la víctima del terrorismo; sin contar con el muy abstracto art. 15.5 de la Ley 35/1995, que dejaba en manos del Ministerio Fiscal la solicitud de medidas para preservar a la víctima de cualquier delito violento de toda «publicidad no deseada».

Así pues, a la víctima del terrorismo, al igual que a la de cualquier otro delito, aunque solo en caso de que debiera intervenir como testigo en el proceso, le eran de aplicación las medidas de protección previstas en la LECR, como la de practicar su declaración testifical con carácter de prueba anticipada en fase de instrucción (arts. 777.2 y 797.2 LECR) y la de práctica de su declaración testifical mediante el sistema de videoconferencia (art. 325 LECR). Además se podía recurrir a las medidas de protección previstas en la Ley 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales, adoptar «de oficio o a instancia de parte», cuando el órgano judicial correspondiente apreciara «racionalmente un peligro grave para la persona, libertad o bienes de quien pretenda ampararse en ella, su cónyuge o persona a quien se halle ligado por análoga relación de afectividad o sus ascendientes, descendientes o hermanos».

La Ley 29/2011 dedicó específicamente su título V a la «Protección de las víctimas en los procesos judiciales» (arts. 48-51), el cual, a pesar de su confusa redacción, contempla el derecho a la protección en el proceso independientemente de que la víctima deba o no declarar como testigo. Ahora bien, no todas las previsiones de este

⁵² Sobre la victimización secundaria en las víctimas del terrorismo ante la Administración de Justicia, *vid.* el Informe de la Defensora del Pueblo de 2016 titulado *Estudio sobre los derechos de las víctimas de ETA. Su situación actual* en: <https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2016/12/VictimasETA.pdf> (consultado en enero de 2018), que recoge, a su vez, informes y estudios de diversos organismos e instituciones públicas y privadas acerca de diversas cuestiones que afectan a los derechos de las víctimas del terrorismo de ETA. Entre esos informes se menciona el elaborado por la Oficina de Asistencia a las Víctimas del Terrorismo de la Audiencia Nacional (cuya autoría corresponde a la autora que suscribe este artículo) y un sobresaliente *Informe sobre los efectos del terrorismo en el disfrute de los derechos humanos*, elaborado por el Colectivo de Víctimas del Terrorismo (COVITE) en 2015 (https://covite.org/wp-content/uploads/2016/09/COVITE_Informe-efectos-del-terrorismo-en-DDHH.pdf) (consultado en enero de 2018). Como principales factores de la victimización secundaria en estos informes se señalan, entre otros, la alarmante y llamativa ausencia de datos oficiales de la victimización terrorista en España (incluida la inexistencia de un registro oficial completo de víctimas del terrorismo con la consiguiente imposibilidad de vincular víctima del terrorismo y causa judicial), vulneraciones de la obligación de investigación efectiva de los delitos de terrorismo e importantes déficits de información a la víctima del terrorismo no personada, incluida la omisión del ofrecimiento de acciones en los procesos.

título tienen que ver con la protección, siendo lo más destacable la previsión del principio de mínima lesividad (que, sin embargo, se regula «a medio gas») y la de la Oficina de Asistencia a las Víctimas del Terrorismo de la Audiencia Nacional, unidad administrativa que se erige en pieza clave a la hora de facilitar la protección a la víctima del terrorismo.

La Ley 29/2011 no dedica, sin embargo, ni un solo precepto adicional a la protección de la víctima del terrorismo en el proceso penal, ni lo hace su reglamento de desarrollo. De ahí que, como en el resto de cuestiones relativas a su participación, protección y demás derechos procesales o relativos al proceso, debamos recurrir a la LEV y de forma subsidiaria a la LECR.

La LEV ha sistematizado, perfilado y reforzado las medidas ya existentes en el ordenamiento dirigidas a garantizar la protección en el proceso penal de las víctimas de cualquier delito, ha introducido alguna novedad (como el derecho de la víctima a hacerse acompañar de una persona de su elección) y, sobre todo, ha introducido la obligación de individualizar y personalizar la protección con especial atención a aquellas especiales necesidades que presentan las víctimas de determinados delitos como los de terrorismo pero también a determinadas circunstancias subjetivas de la víctima (edad, discapacidad o dependencia o cualquier otro factor de vulnerabilidad), e incluso ha previsto medidas de protección específicas para menores y personas con discapacidad necesitados de especial protección (art. 26), según veremos seguidamente.

Todas las medidas y derechos previstos en esta ley tienen como fin la protección integral de la víctima frente a los riesgos a los que está expuesta tras la victimización primaria. La garantía de su derecho a estar informada, a participar de forma activa en el proceso judicial, a un trato humano acorde con su dignidad y a que sean atendidas sus circunstancias personales para la adopción de medidas de protección específicas, intentando, como dice la EM del propio texto legal, lograr la «efectividad frente a represalias, intimidación, victimización secundaria, daños psíquicos o agresiones a la dignidad durante los interrogatorios y declaraciones como testigo», pretende preservar la integridad física, psicológica y moral de la víctima en el proceso judicial.

En cuanto a los sujetos obligados a proteger a la víctima, la LECR, tras la reforma operada por la LEV, señala los siguientes:

1. La Policía Judicial, con carácter provisional y sin perjuicio de la decisión judicial que finalmente se adopte, previa valoración de las circunstancias particulares de la víctima (art. 282 LECR).
2. Jueces y tribunales:
 - El juez que provisionalmente asuma la competencia en las primeras diligencias (art. 13 y 759. 1.º párrafo 2.º LECR) y hasta tanto se resuelva una eventual cuestión de competencia (art. 25 párrafo 3.º LECR). En los casos de amenazas o coacciones de carácter terrorista, el juez o tribunal adoptará, al iniciar las primeras diligencias, las medidas necesarias para garantizar la

confidencialidad de los datos que figuren en los distintos registros públicos que afecten a la víctima, de tal forma que dichos datos no puedan servir como información para la comisión de delitos de terrorismo contra dichas personas (disposición adicional primera LECR⁵³).

— El juez encargado de la investigación de los hechos (art. 301 bis, 433 párrafos 4.º y 5.º, 503.3.º c, 588 ter b 2.º párrafo 2.º LECR).

— El juez o tribunal encargado del enjuiciamiento o, en su caso, del recurso (arts. 681, 682, 707, 709, 906 párrafo 2.º LECR).

3. El Ministerio Fiscal. En virtud del art. 3.10 de la Ley 50/1981 de la Ley Orgánica del Ministerio Fiscal, los miembros de dicho ministerio están obligados a «velar por la protección procesal de las víctimas [...] promoviendo los mecanismos previstos para que reciban la ayuda y asistencias efectivas». Asimismo, el artículo 15.2 de la Ley 35/1995 establece que «el Ministerio Fiscal cuidará de proteger a la víctima de toda publicidad no deseada que revele datos sobre su vida privada o su dignidad, pudiendo solicitar la celebración del proceso penal a puerta cerrada, de conformidad con lo previsto por la legislación procesal⁵⁴». La función protectora del Ministerio Fiscal queda igualmente reflejada en varios preceptos de la LEV⁵⁵.
4. La LEV extiende la obligación tuitiva de la víctima a los funcionarios de la Administración de Justicia en las medidas dirigidas a asegurar su mínima lesividad (art. 21).
5. «Todos aquellos que de cualquier modo intervengan o participen en el proceso» (art. 22), interpellando sin duda a abogados, procuradores, testigos y peritos, cada uno desde su particular posición y función en la justicia, pero todos ellos debiendo observar el deber de sigilo de forma especial cuando la intimidad y la dignidad de la víctima estén en juego.

⁵³ La referencia al art. 572.1.3.º del CP debe entenderse realizada al art. 573.1 y art. 573 bis. 1.4º tras la reforma operada por la LO 2/2015, de 30 de marzo.

⁵⁴ Específicamente, en relación con la víctima del terrorismo, compete al Ministerio Fiscal un deber especial de información, que es notablemente más acentuado respecto al que correspondería para con otras víctimas. Así lo establece la Instrucción 8/2005 de la FGE sobre el deber de información en la tutela y protección de las víctimas en el proceso penal, según la cual: «No todos los hechos delictivos requieren idéntico nivel de información a la víctima. No se trata de establecer un criterio discriminatorio en la protección a la víctima en el proceso, sino de atender prioritariamente a aquellas que por la naturaleza y características del hecho delictivo de que se trata se revelan necesariamente como más vulnerables. La actuación del Ministerio Fiscal en este punto tiene que incidir de una forma más acentuada cuando se trata de delitos contra la vida e integridad física o psíquica, delitos contra la libertad, contra la libertad sexual, delitos de violencia de género y en el ámbito familiar y delitos de terrorismo». De ello, se desprende el especial deber de colaboración entre la Fiscalía de la Audiencia Nacional para la Protección y Tutela de las Víctimas del Terrorismo y la Oficina de Asistencia a las Víctimas del Terrorismo de dicho Tribunal para garantizar el derecho de información de la víctima.

⁵⁵ Vid. art. 19.2 —vigilancia de la efectividad de los derechos de los menores de edad pudiendo incluso adoptar medidas para reducir o prevenir perjuicios derivados del proceso— y art. 22 —protección de la intimidad de las víctimas—.

Aun cuando la LEV (art. 19) impone con carácter general a las autoridades y funcionarios encargados de la investigación, persecución y enjuiciamiento de los delitos a adoptar las medidas de protección necesarias para garantizar la vida y la integridad de las víctimas, la decisión de adoptar la medida de protección procedente corresponderá en último término al juez o tribunal que dirija el proceso en cada una de sus fases y lo hará de forma discrecional aunque razonada con ponderación de todos los intereses en juego y, especialmente, cuidando de que no se vean mermadas las garantías procesales de los encausados o investigados.

Sin duda, para la ponderación de los intereses y bienes jurídicos en liza, es una fuente de información no solo obligada sino fundamental para el órgano judicial el informe resultante de la evaluación individualizada a la víctima que habrá realizado la Oficina de Asistencia a las Víctimas del Terrorismo de la Audiencia Nacional, según veremos seguidamente.

Para el análisis de las medidas de protección en el proceso penal y del procedimiento a seguir para su adopción con respecto a la víctima del terrorismo, conjugando la norma especial con la LEV, seguiremos el siguiente orden:

1. Derecho de protección básico⁵⁶: principio de mínima lesividad.
2. Derecho de protección personalizado:
 - 2.1 Evaluación y valoración de las medidas de protección.
 - 2.2 Medidas personalizadas: en fase de investigación y en fase de enjuiciamiento.
3. Derecho a la protección de la intimidad de la víctima del terrorismo.

A) Derecho de protección básico: principio de mínima lesividad

La mínima lesividad a la víctima no es un concepto nuevo a pesar de su reciente incorporación a nuestro ordenamiento. Se encuentra presente, entre otros instrumentos, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, de 29 de noviembre de 1985, referido *ut supra*, en cuyo punto 6º d) los Estados se comprometen a adoptar las «medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas [...]».

La mínima lesividad es, por tanto, un derecho de protección básico que no precisa, en principio, de resolución judicial expresa sino que antes bien se configura como un principio inspirador de la actuación de los operadores jurídicos en el proceso y no solo del juez o tribunal y lo será con respecto a cualquier víctima, si bien esas precauciones necesarias para procurar las mínimas molestias a la víctima serán mayores cuanto

⁵⁶ Tomando la expresión de C. VILLACAMPA ESTIARTE, que incluye en un nivel de protección básico para toda víctima de cualquier delito las medidas previstas en los arts. 20-22 LEV en «La protección de las víctimas en el proceso penal tras la aprobación de la LEVID», dentro de TAMARIT SUMALLA, J. M, SERRANO MASSIP, M. y VILLACAMPA ESTIARTE C. *El Estatuto de las Víctimas de Delitos, Comentarios a la Ley 4/2015*, Tirant Lo Blanch, Valencia 2015, pág. 247.

más vulnerable sea la víctima o sus circunstancias determinen unas especiales necesidades de protección.

Por su parte, con el título de mínima lesividad en la participación en el proceso, el art. 49 de la Ley 29/2011 contempla tres obligaciones generales:

1. Que todas las declaraciones de las víctimas se realicen de forma que les supongan las mínimas incomodidades o perjuicios.
2. Evitación del contacto directo «visual o sonoro» con el acusado o investigado.
3. Evitar signos o inscripciones que puedan ofender o denigrar a la víctima y, en general, proteger su dignidad o intimidad por parte de los jueces o tribunales.

Desde nuestro punto de vista, solo la primera de esas obligaciones está realmente dirigida a asegurar la «mínima lesividad», mientras que las otras dos lo están directamente a la protección *stricto sensu* de la víctima frente al victimario o frente a terceros.

Los arts. 20 y 21 LEV, por su parte, contemplan varias obligaciones tendentes a garantizar la mínima lesividad a la víctima.

El art. 20 declara literalmente: «Las dependencias en las que se desarrollen los actos del procedimiento penal, incluida la fase de investigación, estarán dispuestas de modo que se evite el contacto directo entre las víctimas y sus familiares, de una parte, y el sospechoso de la infracción o acusado, de otra [...]». Entendemos que se trata de un mandato dirigido a los correspondientes organismos administrativos encargados de las obras y de la gestión de los recursos materiales en materia de Justicia. En el caso de la Audiencia Nacional sería la Gerencia de Órganos Centrales y la correspondiente Subdirección de Obras del Ministerio de Justicia. Pero también puede extraerse la obligación del juez o presidente del tribunal de procurar que la disposición interna de la dependencia en la que haya de desarrollarse la actuación judicial sea idónea para evitar encuentros directos entre las partes, dando por ejemplo las órdenes oportunas para la determinada colocación de objetos y muebles o procurando elegir salas con distintos accesos.

En cualquier caso, es un precepto que adolece de desarrollo reglamentario y que no encuentra previsión similar en la LECR, a pesar de la remisión que en el propio artículo se hace a la Ley Rituaria, por lo que puede quedarse en un mero «brindis al sol».

Por lo demás, la LEV en su art. 21 concreta las actuaciones necesarias para que, en fase de investigación, las declaraciones de las víctimas se realicen con las mínimas incomodidades o perjuicios: que se reciba declaración a las víctimas sin dilaciones innecesarias, el menor número de veces posible y únicamente cuando sea estrictamente necesario para los fines de la investigación penal, así como que los reconocimientos médicos solo se lleven a cabo cuando resulten imprescindibles y se reduzca al mínimo su número.

Otra de las medidas que muy acertadamente introduce la LEV en el precepto que nos ocupa es la de permitir que la víctima, además de por su representante procesal o

legal, esté acompañada por una persona de su elección durante la práctica de las diligencias en las que deba intervenir, condicionando este derecho a que el funcionario o autoridad encargado de la práctica de tal diligencia no aprecie un riesgo para el correcto desarrollo de la misma, en cuyo caso habrá de dictar una resolución motivada.

Figuras similares al acompañante de la víctima previsto en la LEV se encuentran, por ejemplo, en las Reglas de Brasilia, en cuyo considerando 65 se contempla la conveniencia de que en los actos judiciales, junto a las víctimas especialmente vulnerables, puedan acompañar personas que sean un referente emocional para las mismas. Y aún más, que se pueda llegar a profesionalizar la figura del «agente facilitador» «como medida de apoyo en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia y mecanismo de eliminación de las barreras⁵⁷».

Qué duda cabe que ese acompañante puede ser un funcionario de la Oficina de Asistencia a las Víctimas, siendo además la función de acompañamiento una de las que específicamente se integran en el elenco de competencias de la Oficina de Asistencia a las Víctimas del Terrorismo de la Audiencia Nacional, tanto en el art. 51 apartado 3.º de la Ley 29/2011 como en el art. 33.2 c)⁵⁸.

Los mecanismos previstos en la LEV para garantizar la mínima lesividad a la víctima del delito se acordarán «en la medida en que ello no perjudique la eficacia del proceso», sin embargo, esta condición no aparece en la Ley 29/2011.

B) Derecho de protección personalizado

a) Evaluación y valoración de las medidas de protección

Uno de los mayores aciertos de la LEV, desde nuestro punto de vista, es la introducción del mecanismo de evaluación individualizada de la víctima, que permite seleccionar, adaptar y configurar las medidas de protección en función de las características subjetivas de la propia víctima y objetivas del delito. De esta forma, una ley que en principio tiene vocación de generalidad en muchos aspectos puede adaptarse a las necesidades específicas de determinadas víctimas, como las del terrorismo.

Son tres los pasos que contempla la LEV y su reglamento de desarrollo para la adopción de la medida de protección: evaluación, valoración y decisión, correspondiendo el primero a la Oficina de Víctimas y los dos últimos al juez o tribunal competente.

Así se extrae del art. 30.2 del reglamento, conforme al cual: «Cuando la víctima acuda a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, en su caso con la información facilitada,

⁵⁷ COVITE. «Informe sobre los efectos del terrorismo...», *op. cit.*, pág. 22, fundado en el referido considerando 65 de las Reglas de Brasilia.

⁵⁸ De acuerdo con la *Memoria de la Audiencia Nacional* correspondiente al año 2016, págs. 103 y 104, el acompañamiento que realiza la Oficina de Asistencia a las Víctimas del Terrorismo, siempre que lo autorice el órgano judicial, «no se limita solamente al acto del juicio oral, sino que también se ofrece para cualquier otra actuación que deba desarrollarse en el seno de un proceso (por ejemplo, un reconocimiento médico forense o un ofrecimiento de acciones)».

estas realizarán una evaluación individualizada. La Oficina de Asistencia a las Víctimas estará en todo caso a lo que pueda acordar la autoridad judicial o fiscal competente para la valoración de las necesidades de la víctima y la determinación de las medidas de protección».

La evaluación de la Oficina se recogerá, previo consentimiento informado, en un informe comprensivo de las necesidades concretas de la víctima (art. 28.2 LEV), el cual incluso podrá contener una proposición de las medidas de protección a adoptar. Dicho informe será remitido con carácter reservado a la autoridad judicial o fiscal competente para adoptar la medida de protección.

Una vez efectuada tal evaluación, corresponderá a los órganos judiciales realizar la valoración de la concreta medida a adoptar para la protección de la víctima, para lo cual deberán tener en consideración las circunstancias expresadas en el art. 23.2 LEV y que han debido ser recogidas en el informe de evaluación emitido por la Oficina:

«a) Las características personales de la víctima y en particular:

1.º Si se trata de una persona con discapacidad o si existe una relación de dependencia entre la víctima y el supuesto autor del delito.

2.º Si se trata de víctimas menores de edad o de víctimas necesitadas de especial protección o en las que concurran factores de especial vulnerabilidad.

b) La naturaleza del delito y la gravedad de los perjuicios causados a la víctima, así como el riesgo de reiteración del delito. A estos efectos, se valorarán especialmente las necesidades de protección de las víctimas de los siguientes delitos:

1.º Delitos de terrorismo. [...]».

b) Medidas de protección personalizadas

Con base en el informe de evaluación individualizada, el art. 25.1 de la LEV contempla una serie de medidas para adoptar en fase de investigación y que son propiamente de protección a la víctima. Concretamente, y en lo que interesa a la víctima del terrorismo:

«a) Que se les reciba declaración en dependencias especialmente concebidas o adaptadas a tal fin.

b) Que se les reciba declaración por profesionales que hayan recibido una formación especial para reducir o limitar perjuicios a la víctima, o con su ayuda.

c) Que todas las tomas de declaración a una misma víctima le sean realizadas por la misma persona, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un Juez o un Fiscal».

La adopción de cualquiera de ellas queda a criterio del juez (como indica claramente la redacción del precepto que dice «podrán ser adoptadas»). La formación de este criterio, eso sí, deberá tener en cuenta el informe de evaluación que se haya realizado por parte de la Oficina de Víctimas.

Por lo que respecta a la fase de enjuiciamiento, el art. 25.2 de la LEV contempla la posibilidad de proteger a la víctima mediante:

- «a) Medidas que eviten el contacto visual entre la víctima y el supuesto autor de los hechos, incluso durante la práctica de la prueba, para lo cual podrá hacerse uso de tecnologías de la comunicación.
- b) Medidas para garantizar que la víctima pueda ser oída sin estar presente en la sala de vistas, mediante la utilización de tecnologías de la comunicación adecuadas.
- c) Medidas para evitar que se formulen preguntas relativas a la vida privada de la víctima que no tengan relevancia con el hecho delictivo enjuiciado, salvo que el Juez o Tribunal consideren excepcionalmente que deben ser contestadas para valorar adecuadamente los hechos o la credibilidad de la declaración de la víctima.
- d) Celebración de la vista oral sin presencia de público. En estos casos, el Juez o el Presidente del Tribunal podrán autorizar, sin embargo, la presencia de personas que acrediten un especial interés en la causa».

Tal como dice el propio precepto, las medidas previstas en las letras a y c podrán también adoptarse en fase de instrucción.

De nuevo, la LEV deja a criterio del juez o tribunal la adopción o no de las medidas de protección referidas. Ahora bien, por lo que respecta a la evitación de la confrontación visual de la víctima del terrorismo con el victimario, la Ley 29/2011, sin llegar a eliminar la discrecionalidad judicial, introduce —a nuestro juicio— un mayor protagonismo al interés de la víctima que habrá de ser tenido en cuenta a la hora de valorar y decidir la adopción de esta medida.

En efecto, mientras el art. 25.2 a) de la LEV indica que «podrán ser adoptadas, conforme a lo dispuesto en la LECR [...] medidas que eviten el contacto visual entre la víctima y el supuesto autor de los hechos, incluso durante la práctica de la prueba», la ley especial utiliza el verbo «procurar». Así, si la víctima lo es de un delito de terrorismo «se procurará por todos los medios previstos en las leyes que estas personas en sus actuaciones procesales no tengan relación directa visual o sonora con los imputados o acusados». Por lo demás, y como puede fácilmente constatarse, el precepto no presenta una redacción especialmente afortunada, pues no dilucida si la expresión «por todos los medios» se refiere a los medios técnicos con los que evitar la confrontación o si, antes bien, está vinculada al verbo «procurar». Desde nuestro punto de vista, el legislador parece establecer un mandato de acordar como regla general medidas que eviten el contacto no solo visual sino también sonoro de la víctima del terrorismo con el encausado/investigado salvo causa que determine la imposibilidad de llevarlo a cabo.

En nuestra opinión, si bien queda abierta la posibilidad de que no se acuerde la medida de protección audiovisual, en razón al verbo utilizado —«procurar»— existe la obligación de intentar la adopción de la medida de modo que su no adopción debería ser objeto de una resolución motivada.

Por otro lado, aunque el precepto sobre la protección audiovisual de la víctima se refiere únicamente a las víctimas contempladas en el art. 4.1 y 2 de la Ley 29/2011 (y, por tanto, no quedarían amparados, entre otros, los familiares de personas lesionadas), entendemos que el ámbito subjetivo de protección queda superado por la directiva de 2017 anteriormente analizada, y de esta forma, estarían incluidos también «los familiares de las víctimas supervivientes del terrorismo», a quienes la propia directiva reconoce el derecho de acceso a servicios de apoyo a las víctimas y medidas de protección (considerando 27).

En cualquier caso, al igual que para la valoración de las medidas de protección en fase de investigación, la obligatoria evaluación individualizada a la víctima del terrorismo, que debe tener en cuenta la especial gravedad y naturaleza de los hechos delictivos, puede y debe introducir ese mayor peso en el interés de la víctima si considera que es necesario para evitar un perjuicio psicológico derivado de la confrontación visual o audiovisual con el encausado.

Además de las medidas señaladas, la LEV (art. 25.3) permite al juez o al tribunal acordar para la protección de la víctima (tanto en fase de investigación como de enjuiciamiento) cualquiera de las medidas previstas en la Ley Orgánica 19/1994 de Protección a Testigos y Peritos en Causas Criminales, a saber:

- Que no consten en las diligencias que se practiquen apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar para esta un número o cualquier otra clave.
- Que comparezcan para la práctica de cualquier diligencia utilizando cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal.
- Que se fije como domicilio, a efectos de citaciones y notificaciones, la sede del órgano judicial interviniente, el cual las hará llegar reservadamente a su destinatario.

Entendemos que, si bien la adopción de tales medidas en relación con cualquier testigo o perito debe observar las precauciones establecidas por la jurisprudencia para garantizar el derecho de defensa de los encausados⁵⁹, la condición de víctima de un delito de la naturaleza y gravedad de los delitos de terrorismo añade peso a la decisión favorable a una mayor protección en la ponderación de los intereses en juego,

⁵⁹ Así, el Tribunal Constitucional, entre otras, en su STC n.º 75/2013 de 8 de abril (BOE n.º 112 de 10 de mayo de 2013), en consonancia con la jurisprudencia del TEDH y de su propia jurisprudencia sentada tras la STC 64/1994 de 28 de febrero (BOE n.º 71 de 24 de marzo de 1994), establece como requisitos de la declaración de un testigo anónimo para adquirir virtualidad como prueba de cargo: que el anonimato haya sido acordado por el órgano judicial en una decisión motivada en la que se hayan ponderado razonablemente los intereses en conflicto, que los déficits de defensa que genera el anonimato hayan sido compensados con medidas alternativas que permitan al acusado evaluar y, en su caso, combatir la fiabilidad y credibilidad del testigo y de su testimonio, y que la declaración del testigo anónimo concorra acompañada de otros elementos probatorios de manera que no podrá por sí sola o con un peso probatorio decisivo enervar la presunción de inocencia.

pues existe un riesgo real para el testigo víctima de una revictimización (como se señaló anteriormente).

Por último, entre las aportaciones que en materia de protección a la víctima deben reseñarse de la Ley 29/2011 sin duda se encuentra la previsión por primera vez en nuestro ordenamiento de la Oficina de Asistencia a las Víctimas del Terrorismo de la Audiencia Nacional, cuyo papel fundamental se ha visto ampliado tras la aprobación de la LEV⁶⁰ y su Reglamento. De hecho, el art. 33 del Reglamento de la LEV amplía las funciones encomendadas a esta Oficina en el art. 51 de la ley específica. De acuerdo con la nueva regulación, y también con carácter abierto, como se desprende de la expresión del legislador «entre otras», a esta Oficina corresponden, además de las que ya tenía conforme a la ley especial, las siguientes funciones de tipo psicológico: proporcionar apoyo emocional y terapéutico a las víctimas, evaluación de los trastornos ocasionados por el delito, asistencia psicológica adecuada para la superación del delito y evaluación del riesgo de victimización.

C) Protección de la intimidad de la víctima del terrorismo

La Ley 29/2011 resaltó en su EM «la importancia que la defensa de la protección de la dignidad de las personas víctimas del terrorismo tiene para la sociedad en su conjunto», elevando esa dignidad a la categoría de «dignidad pública» cuya protección, según se dice en el propio texto, asume el Estado.

Y así, consciente del impacto mediático que tienen los atentados terroristas y del caudal de información política y judicial que inexorablemente se encuentra vinculado con el terrorismo —con todo lo que ello supone para la víctima⁶¹—, el legislador dedicó, dentro del título IV sobre el «Régimen de Protección social», el capítulo VII nominado «los derechos de los afectados en el tratamiento de las informaciones correspondientes

⁶⁰ Siguen, sin embargo, pendientes aspectos como la composición o la dependencia funcional y orgánica de la Oficina, cuestiones que no abordó ni la Ley 29/2011 ni el Reglamento, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, ni tampoco aclara la Ley de la Víctima ni su correspondiente reglamento de desarrollo.

⁶¹ Como sostenía JENKINS, B. M., «International Terrorism: A New Mode of Conflict», en David CARLTON y Carlo SCHAERF, *International Terrorism and World Security*, Croom HELM, Londres, 1975, pág. 16, «el terrorismo es teatro y los atentados terroristas son, a menudo, coreografiados para atraer la atención de los medios de comunicación y multiplicar imaginariamente sus efectos materiales». Sin duda, el interés mediático de los delitos de terrorismo y el tratamiento que de las noticias se realiza por la prensa dota de una especial intensidad a la victimización terrorista y hace a su víctima especialmente propensa a padecer una segunda victimización prolongada en el tiempo. Su conciencia de formar, de manera tan trágica, parte de la historia y su miedo de un relato tergiversado y manipulado, entre otras muchas circunstancias, determinan un daño no solo mayor, sino especial y específico, que no concurre en las víctimas de otros delitos. Como ejemplo de cuanto se ha dicho es la anécdota sucedida en unas jornadas organizadas por COVITE en noviembre de 2016 intituladas «Radicalización, comunicación y el papel de las víctimas», cuando el periodista Arcadi ESPADA defendía ante la madre de una víctima del terrorismo asesinada por el DAESH la importancia de publicar imágenes de los cadáveres de las víctimas para mostrar el terrorismo tal cual es y, ante la interpelación de aquella madre a la dignidad de la víctima y a su recuperación psicológica, se contestó: «el cadáver de una víctima del terrorismo no es un cadáver privado»

a las víctimas del terrorismo». Este capítulo contempla algunas medidas dirigidas fundamentalmente a la protección de la intimidad de la víctima del terrorismo en la transmisión de la información y que tendrán su reflejo, como no podría ser de otra forma, en el ámbito del proceso⁶².

Establece dicho capítulo la obligación de proteger la intimidad de las víctimas; en especial sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia en los procedimientos y actuaciones relacionados con el terrorismo (art. 42); y, aunque no concreta el sujeto obligado, se deduce que atañe a todos aquellos que, por razón de su cargo o profesión, deban intervenir en los procedimientos y actuaciones (entendemos judiciales y administrativos). No queda restringida tal obligación, por tanto, a los jueces, tribunales y fiscales, sino en general las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, a los funcionarios de la Administración de Justicia, a los que integran la Dirección General de Apoyo a las Víctimas del Terrorismo del Ministerio del Interior y demás organismos públicos de asistencia y ayuda a estas víctimas.

Por su parte, la LEV ha introducido reformas en la LECR dirigidas a reforzar la intimidad de la víctima en el proceso penal. En concreto, ha introducido *ex novo* un artículo 301 bis (disposición final primera 9 LEV) que permite al juez en fase de instrucción acordar de oficio o bien a instancia del Ministerio Fiscal o de la propia víctima las medidas previstas en el art. 681.2 LECR:

- a) Prohibir la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de la víctima, de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección.
- b) Prohibir la obtención, divulgación o publicación de imágenes de la víctima o de sus familiares.

Las mismas medidas podrán adoptarse por el juez o tribunal «de oficio o a instancia de cualquiera de las partes⁶³» en fase de enjuiciamiento⁶⁴.

Además, la protección de la intimidad de la víctima en el acto del juicio oral se podrá llevar a cabo a través de alguna o algunas de las medidas contempladas en los también reformados arts. 681. 1 y 3 y 682:

⁶² Consideramos fundamental a tal fin la estrecha colaboración del Gabinete de Prensa de la Audiencia Nacional con los órganos judiciales y con la Oficina de Asistencia a las Víctimas del Terrorismo.

⁶³ Entendemos, en coherencia con el espíritu de la ley, y aunque no se diga expresamente, que también debe atender a la petición elevada por parte de la víctima no personada. El modo idóneo, a nuestro entender, sería a través de la propia Oficina de Asistencia, expresando en el informe de evaluación los temores y deseos de la víctima en cuanto a la celebración del juicio.

⁶⁴ Aunque el art. 681.2 LECR se encuentra incardinado dentro del título correspondiente a la celebración del juicio oral, entendemos que las medidas en él contempladas se pueden adoptar en cualquier momento de la fase de enjuiciamiento, no solo en el propio acto del juicio oral, de la misma forma que el legislador autoriza esta posibilidad en la fase de instrucción.

- a) Celebración del juicio o de algunos actos del mismo a puerta cerrada, de oficio o a instancia de las partes (previa audiencia de las mismas), pudiendo autorizar la presencia a determinadas personas que acrediten un especial interés en la causa (art. 681.1).
- b) Prohibición absoluta de divulgar o publicar información relativa a la identidad de víctimas menores de edad o con discapacidad necesitadas de una especial protección, así como la obtención, divulgación o publicación de imágenes suyas o de sus familiares (art. 681.3).
- c) Restricción de la presencia de los medios de comunicación audiovisuales en las sesiones del juicio, prohibición de que se grabe el sonido o la imagen en la práctica de determinadas pruebas o de todas o algunas audiencias, prohibir que se tomen y difundan imágenes de alguna o algunas personas y prohibir que se facilite la identidad de las víctimas (art. 682 LECR). Para la adopción de estas medidas no prevé la ley la posibilidad de solicitud del Ministerio Fiscal ni de ninguna de las partes, aunque sí la audiencia de las mismas previamente a la decisión sobre su adopción.

Asimismo, se ha reformado el art. 709 LECR para ampliar el control judicial en el acto del juicio oral sobre preguntas «innecesarias» relativas a la vida privada de la víctima y sin relevancia para los hechos objeto de enjuiciamiento en el caso de que la víctima deba intervenir como testigo y salvo que «excepcionalmente» se considere que deben contestarse.

IV. LA SITUACIÓN ANTE EL PROCESO PENAL DE LAS ASOCIACIONES Y PERSONAS JURÍDICAS LEGITIMADAS PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO

La LEV en su disposición final primera dos de reforma de la LECR introduce un nuevo artículo, el 109 bis, cuyo apartado 3 declara:

«La acción penal también podrá ser ejercitada por las asociaciones de víctimas y por las personas jurídicas a las que la Ley reconoce legitimación para defender los derechos de las víctimas, siempre que ello fuera autorizado por la víctima del delito».

En primer lugar, razonaremos nuestra discordancia con la reforma en este punto para seguidamente discernir si el recién transcrito artículo se considera de aplicación a las asociaciones constituidas en defensa de los intereses de las víctimas del terrorismo. A mayor abundamiento, conviene tener presente si la ley especial (Ley 29/2011) contiene alguna previsión de aplicación preferente y determinante, por tanto, de la no exigencia de la voluntad particular de la víctima como presupuesto para que aquellas asociaciones puedan ejercer su legítimo derecho a accionar ante el orden penal.

Comenzando por la primera de las cuestiones, es consecuencia de la confusa redacción del precepto que nos ocupa. En sentido estricto, deja la puerta abierta a más de una interpretación, si bien de entre las posibles, a su vez, se despliega un abanico de problemas teóricos y prácticos cuyo análisis merecería por sí mismo un tratado, superando con creces el objeto de este artículo.

Por un lado, a tenor literal del precepto en cuestión pudiera entenderse que el ejercicio de la acción penal en concepto de acusación popular por parte de las asociaciones y colectivos referidos en el precepto queda supeditada a la autorización de la víctima particular ofendida o perjudicada por el delito.

Otra interpretación posible, más plausible, es la que ofrece TINOCO PASTRANA⁶⁵, para quien el precepto que nos ocupa amplía las posibilidades de participación de los colectivos anteriormente mencionados al permitir su personación como acusación particular si concurrieran los requisitos legales de legitimación y autorización de la víctima sin perjuicio de poder constituirse, si a su derecho conviene, como acusación popular.

La legitimidad del actor popular, como es sabido, deriva directamente del art. 125 de la Constitución española, según el cual «los ciudadanos podrán ejercer la acción popular [...] en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la Ley determine [...]», y en el art. 101 de la LECR, a cuyo tenor: «La acción penal es pública. Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla de acuerdo con lo previsto en la Ley».

Guía al acusador particular y popular la defensa de intereses diversos: al primero, la de sus propios intereses, y al segundo, la de un interés general. Es por eso que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (por todas, STC n.º 34/1994, de 31 de enero) ha declarado que aun cuando ambas acciones —la popular y la particular— integran el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, «su fundamento constitucional es diferente [...]. La protección en amparo del derecho del acusador popular requiere que la defensa del interés común sirva para sostener un interés legítimo y personal (STC 62/1983)».

Por otro lado, en el término «ciudadanos» del art. 125 CE debe entenderse incluidas no solo las personas físicas, sino también las jurídicas, correspondiendo en consecuencia la facultad del ejercicio de la acción popular también a las asociaciones constituidas en defensa de intereses colectivos, como una manifestación adicional del derecho a la tutela judicial efectiva que aquellas ostentan (SSTC 241/1992 y 34/1994, entre otras).

Aún más, el ejercicio de las acciones por parte de determinadas personas jurídicas como son las asociaciones para la defensa de los intereses legítimos de las víctimas de delitos, «forma parte de su misión protectora de los derechos no sólo de sus asociados, sino también del conjunto de los que están dentro del área de su influencia estatutaria, por amplia que esta sea» (STS Sala Segunda, n.º 5661/1997, de 26 de septiembre, caso Síndrome Tóxico⁶⁶).

⁶⁵ TINOCO PASTRANA, A. « La participación de las asociaciones de víctimas como parte acusadora en el proceso penal y el nuevo Estatuto de la Víctima del Delito por el que se transpone la Directiva 2012/29/UE», Sección de Estudios Criminológicos, *Cuadernos de Política Criminal*, n.º 115, 1, Época II, mayo 2015, págs. 271-308.

⁶⁶ *Vid.* también Real Decreto-Ley 3/1999, de 26 de febrero, sobre pago de las indemnizaciones derivadas de la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo referida a los afectados por el síndrome tóxico.

Establecida ya su legitimidad en defensa de intereses generales y su distinción respecto de la acción particular, también es cierto que el derecho de los ciudadanos a ejercitar la acción penal no tiene naturaleza de derecho fundamental ni su ejercicio es ilimitado (como tampoco lo es ni siquiera el de los derechos fundamentales), sino que estará supeditado a lo establecido por la ley que lo desarrolle, en cuanto a la forma y al ámbito de aplicación.

Efectivamente, la Constitución parte del reconocimiento de un derecho de todo ciudadano que debe ser desarrollado (y, en consecuencia, también sujeto a restricciones legales) en dos aspectos: la forma y el ámbito de aplicación, pero entendemos que no en cuanto a su esencia.

Las restricciones al ejercicio de la acción popular que hasta el momento había introducido la ley lo son en cuanto al sujeto (arts. 102, 270, párrafo. 2.º LECR) y en cuanto al ámbito de aplicación⁶⁷, así como en el establecimiento del requisito de prestación previa de fianza (art. 281 LECR).

Por otro lado, la jurisprudencia (*vid.*, entre otras, SSTS del Pleno de la Sala Segunda n.º 1045/2007, de 17 de diciembre, y n.º 54/2008, de 8 de abril, así como STS Sala Segunda n.º 8/2010, de 20 de enero) también ha establecido restricciones en cuanto a las facultades del actor popular en el seno del procedimiento abreviado, no siendo suficiente su solicitud de apertura de juicio oral ni su mantenimiento de la acusación y pretensión de condena una vez abierto el juicio si no concurre con la solicitud de la acusación pública o de la acusación particular.

Dicho esto, la propia jurisprudencia (*vid.* SSTS Sala Segunda n.º 54/2008 y 8/2010, anteriormente citadas) establece una excepción que posibilita al actor popular la petición en solitario de la apertura de juicio oral, y es en aquellos casos, normalmente en procesos por delitos sin víctima o con «víctima difusa», en los que, «por la naturaleza colectiva de los bienes jurídicos protegidos en el delito, no existe la posibilidad de personación de un interés particular».

En definitiva, el derecho al ejercicio de la acción popular puede ser objeto de restricciones por parte del legislador, pero nunca esas restricciones pueden ser de tal naturaleza que frustren o dejen vacío de contenido el mencionado derecho constitucionalmente reconocido, especialmente en aquellos casos en los que se acciona frente a un delito que ha vulnerado un bien jurídico de carácter colectivo, y, en los que, en definitiva, «el ataque al bien común victimiza a cada componente del grupo⁶⁸».

Partiendo, pues, del criterio del Alto Intérprete en materia constitucional, si la acción popular y la particular persiguen intereses diversos y encuentran distinto fundamento constitucional, carece de lógica y de justicia hacer depender la una de la otra.

⁶⁷ No pudiendo ejercitarse en aquellos delitos llamados «privados», *vid.* art.104 LECR.

⁶⁸ RODRÍGUEZ MANZANERA, L. *Victimología. Estudio de la Víctima*, Ed. Porrúa, México, 2002, 7.ª ed.

En definitiva, no puede sostenerse la legitimación del actor popular en la previa autorización de una víctima particular que presenta intereses particulares.

Por eso la propia redacción del precepto se nos antoja un tanto contradictoria, pues partiendo de la existencia de un interés legítimo y tutelado por la ley para las asociaciones constituidas, no en la defensa de la víctima particular, sino de «los derechos de las víctimas», termina condicionando el ejercicio de su derecho a la autorización de la víctima particular del delito.

En resumen, haciendo depender el ejercicio de la acción popular de la voluntad de la víctima particular, se vacía de contenido el artículo 125 de la Constitución⁶⁹.

Por ese conjunto de razones, entre otras, como que carecería de sentido restringir el derecho al ejercicio de la acción únicamente a las asociaciones de víctimas de delitos, consideramos que, pese a la desafortunada redacción del precepto, estamos efectivamente ante una ampliación del derecho a la acción penal⁷⁰ de estos colectivos.

Siguiendo cualquiera de ambas interpretaciones se abre la dudosa cuestión sobre si la asociación o colectivo autorizado por la víctima actuaría subrogándose en la posición de la víctima o bien si lo haría como una suerte de mandatario o representante legal de modo que la que realmente actúa es la víctima aunque a través de un representante. Lo cierto es que en este segundo supuesto no hubiera sido necesaria una reforma de la LECR estando prevista desde largo tiempo en nuestro ordenamiento la figura del representante legal y sus facultades en el proceso. Sea cual fuera la conclusión adoptada, parece que la asociación actuaría como acusación particular, lo que no deja de plantear problemas, siendo la LEV de aplicación únicamente a personas físicas. A mayor abundamiento, la LEV en la reforma de la LECR solo se refiere al ejercicio de la

⁶⁹ Buscando el fundamento de esta decisión legislativa en los trabajos parlamentarios, cabe remitirse a la propuesta de supresión del citado apartado 3 del art. 109 bis, por parte del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), aunque con razones distintas de las aquí expuestas. En efecto, el referido grupo parlamentario veía en la introducción de tal apartado una suerte de «sustitución procesal» de las víctimas por parte de las asociaciones. Desde nuestro punto de vista, es justo lo contrario, en tanto en cuanto la acción depende de la voluntad de la víctima particular y la asociación queda como una suerte de mero mandatario. Lógicamente, aunque la referida asociación actúe en el proceso, desaparece *de facto* su interés al quedar supeditado, en todo caso, al interés particular del ofendido. Continúa la única enmienda manifestando su oposición al precepto al resultar atentatorio contra el derecho del investigado o encausado «a un juicio equitativo y contra el principio de resocialización de las penas privativas de libertad». Ignoramos los motivos que desembocan en esta conclusión, pues el hecho de introducir condicionantes al ejercicio de la acción popular en nada menoscaba las garantías procesales del investigado o encausado, ni mucho menos el principio de resocialización que guía la ejecución de las penas privativas de libertad. Dado que no aportan argumentos en la enmienda que apoyen su fundamento, carece de sentido ofrecer razones en contrario. Por lo demás, ni en la EM de la Ley 4/2015 ni en los trabajos parlamentarios se encuentra razón que fundamente la idoneidad de hacer depender el ejercicio de la acción popular de la voluntad de la víctima particular.

⁷⁰ La acción civil quedaría en manos de la víctima, pudiendo personarse en calidad de actor civil en el proceso penal, reservar su ejercicio para un ulterior proceso civil o bien renunciar a su ejercicio. Por otro lado, el Ministerio Fiscal debe ejercitar la acción civil en favor de los ofendidos salvo renuncia o reserva (art. 108 LECR).

acción penal pero no a las posibilidades de participación en fase de ejecución penitenciaria del art. 13.

Por último, debemos preguntarnos si la reforma introducida en la LECR en el punto que nos ocupa es de aplicación a las asociaciones de víctimas del terrorismo o si, con la ley especial en la mano, esto es, la Ley 29/2011, estas asociaciones presentan un régimen diferenciado.

Según la STC 34/94, por la que se reconoció la legitimación para el ejercicio de la acción popular de una asociación constituida en defensa del patrimonio natural frente a un delito contra el medio ambiente, «Existen algunas infracciones cuya persecución se conecta directamente con el objeto de ciertas entidades asociativas [...]. No es posible ignorar que en este caso el ejercicio de la acción penal constituye un medio especialmente indicado para el cumplimiento de los fines asociativos de la recurrente».

Pues bien, entendemos que tal criterio jurisprudencial es aplicable de una manera muy especial a las asociaciones constituidas en defensa de los intereses de las víctimas del terrorismo.

Por otro lado, el art. 64.2 de la Ley 29/2011 establece que «las asociaciones y fundaciones de víctimas del terrorismo son reconocidas por la presente Ley como representantes de las mismas», introduciendo así la legitimación *ope legis* de las asociaciones y fundaciones para el ejercicio ante la Administración de cuantas actuaciones considere necesarias en defensa de los derechos e intereses colectivos de las víctimas del terrorismo, independientemente por tanto de la autorización de una víctima particular. Ello nos parece congruente con el hecho de que el bien jurídico protegido por el delito de terrorismo (esto es, el orden constitucional) goza de una naturaleza colectiva que excede con mucho el interés particular de la concreta persona ofendida.

También afirmó nuestro Tribunal Constitucional, en la citada STC 62/1983, de 11 de julio (BOE núm. 189, de 9 de agosto de 1983, caso Síndrome Tóxico) que «dentro de los supuestos de atención a los cuales se establecen por el Derecho las acciones públicas, se encuentran los intereses comunes, es decir, aquellos en que la satisfacción del interés común es la forma de satisfacer el de todos y cada uno de los que componen la sociedad, por lo que puede afirmarse que cuando un miembro de la sociedad defiende un interés común sostiene simultáneamente un interés personal, o si se quiere desde otra perspectiva, que la única forma de defender el interés personal es sostener el interés común».

Fácilmente puede entenderse englobado en estos supuestos el caso de las asociaciones constituidas en defensa de las víctimas del terrorismo, por cuanto la primera víctima del terrorismo es la propia sociedad y el Estado de derecho que los terroristas persiguen destruir con base en sus ideas totalitarias. De hecho, precisamente en los delitos de terrorismo, la victimización del individuo no es sino un instrumento para victimizar a la colectividad, lesionando al tiempo bienes jurídicos individuales junto con otros de titularidad común, como es el orden constitucional.

Así lo expresa literalmente la Directiva 2012 marco de la LEV: «Las víctimas del terrorismo han sufrido atentados cuya intención última era hacer daño a la sociedad⁷¹».

V. CONCLUSIONES

PRIMERA. El marco normativo aplicable a la víctima del terrorismo en el proceso penal español resulta de la integración sistemática de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo como ley especial, y de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito como ley general, complementada con las previsiones concordantes de la LECR y del CP.

SEGUNDA. Como principales aportaciones de la Ley 29/2011 cabe destacar el reconocimiento de la víctima del terrorismo como víctima de violaciones de los derechos humanos, la creación de un departamento específico para la asistencia a la víctima del terrorismo en el ámbito de la Administración de Justicia: —la Oficina de Asistencia e Información a las Víctimas del Terrorismo de la Audiencia Nacional—, y el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita de este tipo de víctimas independientemente de los recursos que posean para litigar.

TERCERA. La LEV (fruto de la transposición a nuestro ordenamiento de la directiva 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas del delito) ha supuesto un punto de inflexión y no retorno en cuanto al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de cualquier delito en el proceso penal.

CUARTA. Son logros especialmente reseñables del referido texto legal, en primer lugar, haber abordado con acierto la sistematización de los derechos procesales y extraprocesales de las víctimas, algunos de los cuales se encontraban dispersos en textos normativos anteriores, en un solo cuerpo legal; la introducción del principio de personalización a través de la obligatoria evaluación individualizada de la víctima (lo que permite aplicar con éxito las medidas de la LEV que, en principio, tienen vocación de generalidad a las víctimas del terrorismo al tomar en consideración las necesidades específicas de este tipo de víctimas), así como la posibilidad de participación activa de la víctima en el proceso independientemente de su personación como parte.

QUINTA. Por lo que respecta a la víctima del terrorismo, la LEV la considera como víctima necesitada de especial atención, al igual que las víctimas de otros delitos especialmente graves, contemplando un margen de participación en el proceso sensiblemente más amplio que el previsto para las víctimas del resto de delitos. Destaca en particular el reconocimiento, por vez primera en nuestro ordenamiento, del

⁷¹ En la STS Sala Segunda 185/1993, de 25 de enero (Recurso n.º 3988/1991) (F. 3.º) se puede leer: «El terrorista es algo más que el criminal común, pues no solo viola los derechos de los particulares, sino que rechaza los principios en los que se asientan los derechos y pretende la destrucción de la capacidad del Gobierno para protegerlos. No solo viola los derechos de los demás con violencia, sino que lo hace con el propósito de hacer inseguros los derechos de todos».

derecho de este tipo de víctimas a recurrir determinadas resoluciones dictadas en ejecución penitenciaria.

SEXTA. A pesar de los aciertos de la LEV, debe reprocharse cierta confusión en la redacción de algunos de sus preceptos y falta de previsión y desarrollo reglamentario en otros que, a la postre, desdibujan buena parte de los derechos inicialmente reconocidos.

SÉPTIMA. Pese a los importantes avances que ha supuesto la LEV para la víctima del terrorismo, aún se debe avanzar en la especificidad de trato que reclama este tipo de víctima. Urge la aprobación de un estatuto jurídico europeo que regule de forma integral sus derechos de acuerdo con sus específicas necesidades.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ALBA FIGUERO, M. C. «La Oficina de Asistencia e Información a las Víctimas del Terrorismo de la Audiencia Nacional. Luces y sombras de la asistencia a la víctima del terrorismo en el seno de la Administración de Justicia», *Revista Ley Penal*, n.º 111.
- «La verdad judicial del terrorismo. Una pieza clave para escribir el relato» <http://observatorioterrorismo.com/justicia/la-verdad-judicial-del-terrorismo-una-pieza-clave-para-escribir-el-relato/>
- CASTAÑÓN, J. *Protección penal de las víctimas en los delitos de terrorismo*. Madrid: Universidad Complutense, Madrid, 2012.
- CUESTA AZURMENDI DE LA, J. L. «El Principio de Humanidad en el Derecho Penal», *Revista Penal de México*, n.º 4, marzo-agosto, 2013.
- ECHEBURÚA, E. *Superar un trauma. El tratamiento de las víctimas de sucesos violentos*. Ed. Psicología Pirámide, 2009.
- ECHEBURÚA, E., DEL CORRAL, P. y AMOR, P. J. «Nuevos enfoques terapéuticos del trastorno de estrés postraumático en víctimas de terrorismo», *Clínica y Salud*, 15 (3), 2005.
- «Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos», *Psicothema*, 14 (Supl.), 2002.
- FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, C. «Impacto de la normativa internacional en materia de víctimas de delitos graves, especialmente de terrorismo y abuso de poder», *Eguzkilore*, n.º 26, San Sebastián, 2012.
- FERREIRO BAAMONDE, X. *La víctima en el proceso pena*. Ed. La Ley, 2005.
- JENKINS, B. M. «International Terrorism: A New Mode of Conflict», en David CARLTON y Carlo SCHAERF, *International Terrorism and World Security*, Londres: Croom Helm, 1975.
- MORETÓN SANZ, M. F. «Novedades en materia de asunción estatal de responsabilidad y transmisión de acciones civiles por terrorismo: el régimen jurídico del resarcimiento según la Ley 29/2011 de 22 de septiembre de Reconocimiento y Protección Integral de las Víctimas del Terrorismo», *RCDI*, 730.
- «La Ley 4/2015 del Estatuto de la Víctima del Delito y la Justicia Restaurativa. Sujetos pasivos y perjudicados por una amplia heterogeneidad de hechos delictivos», *RCDI*, 753.
- MUÑOZ ESCANDELL, I. *Estatuto jurídico de las víctimas del terrorismo en Europa: Estudio de Derecho Comparado*. Libro Gris. Parlamento Europeo, mayo de 2017.
- MUÑOZ, J. J. NAVAS, E. «El daño psicológico en las víctimas del terrorismo», *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, 7, 2007.
- NEWMAN-PONT, V. «Falso o verdadero (¿El derecho a la verdad es norma imperativa internacional?)», *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, n.º 14, enero-junio, 2009.

- NISTAL BURÓN, J. «El desamparo de la víctima en la fase penitenciaria de la ejecución penal. Algunas consideraciones en torno al objetivo prioritario de la pena», *Diario La Ley*, n.º 7.157, Sección Doctrina, 20 abr. 2009, año XXX, ref. D-134.
- RENART GARCÍA, F. «Del olvido a la sacralización. La participación de la víctima en la fase de ejecución de la pena», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. RECPC*, 2015.
- ROBLEDO, J. *La Oficina Judicial: presente y futuro*. Centro de Investigaciones en Derecho y Economía (CINDE) 2009.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, L. *Victimología. Estudio de la Víctima*. México: Ed. Porrúa, 2002, 7.ª ed.
- SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I. J. «El principio de protección de las víctimas en el orden jurídico penal. Del olvido al reconocimiento», *Estudios de Derecho Penal y Criminología*. Granada: Ed. Comares, 2006.
- TINOCO PASTRANA, A. «La participación de las asociaciones de víctimas como parte acusadora en el proceso penal y el nuevo estatuto de la víctima del delito por el que se transpone la Directiva 2012/29/UE», Sección de Estudios Criminológicos, *Cuadernos de Política Criminal*, n.º 115, 1, época II, mayo, 2015.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C. «La protección de las víctimas en el proceso penal tras la aprobación de la LEVID», en TAMARIT SUMALLA, J. M, SERRANO MASSIP, M. y VILLACAMPA ESTIARTE C. *El Estatuto de las Víctimas de Delitos, Comentarios a la Ley 4/2015*, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2015.
- VILLAMARÍN LÓPEZ, M. L. «Los recursos contra los autos de sobreseimiento provisional», <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/recursos-autos-sobreseimiento-provisional-189220>

VII. JURISPRUDENCIA CITADA

STC n.º 37/1993, de 8 de febrero (BOE n.º 60, de 11 de marzo de 1993).

STC n.º 34/1994, de 31 de enero (BOE n.º 52, de 2 de marzo de 1994).

STC n.º 64/1994, de 28 de febrero (BOE . 71, de 24 de marzo de 1994).

STC n.º 278/1994, de 17 de octubre (BOE n.º 279, de 22 de noviembre de 1994).

STC n.º 94/2001, de 2 de abril (BOE n.º 104, de 1 de mayo de 2001).

STC n.º 75/2013, de 8 de abril (BOE n.º 112, de 10 de mayo de 2013).

STS Sala Segunda 185/1993 de 25 de enero (Recurso n.º 3988/1991).

STS Sala Segunda n.º 749/1995, de 14 de febrero.

STS Sala Segunda n.º 5.661/1997, de 26 de septiembre, caso Síndrome Tóxico.

STS Sala Segunda n.º 900/2006, de 22 de septiembre.

STS del Pleno de la Sala Segunda n.º 1.045/2007, de 17 de diciembre.

STS del Pleno de la Sala Segunda n.º 54/2008, de 8 de abril.

STS Sala Segunda n.º 8/2010, de 20 de enero.

STS Sala Segunda n.º 316/2013, de 17 de abril.

MAQUETACIÓN:

Ministerio de Justicia

Secretaría General Técnica

Subdirección General de Documentación y Publicaciones

ENLACES DE CONTACTO

Contacto Boletín

Normas de publicación en el Boletín del Ministerio de Justicia

Suscripción al Boletín

